



NOTAS

EL DERECHO CANONICO EN LA UNIVERSIDAD ESPAÑOLA

SUMARIO: I. PLANTEAMIENTO Y PROBLEMÁTICA. — II. TRANSFORMACIÓN DE LAS FACULTADES MEDIEVALES DE CÁNONES. — III. CONFIGURACIÓN DE LA CIENCIA JURÍDICO-CANÓNICA EN LAS FACULTADES DE LEYES (1771-1824). — 1. El Derecho canónico en el movimiento reformista de fines del siglo XVIII. — 2. El Derecho canónico en los movimientos políticos y en las reformas primeras del siglo XIX. — IV. EL DERECHO CANÓNICO EN LOS NUEVOS MOVIMIENTOS IDEOLÓGICOS (1836-1852). — 1. Las reformas de Agosto de 1836 y Julio de 1842. 2. La reforma de Gil de Zárate (1845), y las reorganizaciones de 1847, 1850 y 1852. — V. LA NUEVA ORIENTACIÓN DEL DERECHO CANÓNICO EN LA LEY DE MOYANO (1857). — 1. Sus antecedentes. — 2. El Derecho canónico en la nueva legislación. — VI. EL DERECHO CANÓNICO EN EL PERÍODO REVOLUCIONARIO (1868-1874). — VII. EL DERECHO CANÓNICO COMO DISCIPLINA ÚNICA (1880-1906). — 1. Modificaciones introducidas. — 2. La unificación. 3. Causas que determinaron la unificación. — VIII. DE LA REFORMA DE PRIMO DE RIVERA A LA LEGISLACIÓN DEL MOVIMIENTO NACIONAL (1928-1953). — 1. El Derecho canónico en las reformas de 1928 y 1930. — 2. El Derecho canónico durante la República (1931-1939). — 3. Restablecimiento de la cátedra de Historia de la Iglesia y del Derecho canónico. — 4. El Derecho canónico en la nueva ordenación universitaria.

I. PLANTEAMIENTO Y PROBLEMÁTICA

No existe hasta el momento, al menos que nosotros sepamos, un trabajo monográfico completo sobre el proceso histórico del Derecho canónico como disciplina universitaria en las Facultades españolas¹. Al referirnos a la Universidad no hacemos ninguna distinción sobre su carácter libre o estatal, ya que el concepto actual de la misma es relativamente nuevo, como tendremos ocasión de ver en el curso de este trabajo. Concepto que vemos caminar hacia una nueva transformación, mediante su liberalización, cuyo primer paso ha venido dado por el Convenio concertado entre el Gobierno español y la Santa Sede el día 5 de Abril de 1962, con base en el artículo 31 del vigente Concordato².

1. Pueden verse algunos trabajos parciales, por ejemplo, T. ANDRÉS MARCOS, *La enseñanza del Derecho canónico en las Universidades civiles*, en «Revista española de Derecho Canónico», XV (1960), pp. 175-186. P. PEDRET CASADO, *La evolución de la enseñanza del Derecho canónico en España*, en «Boletín du Faculté de Droit de Coimbra», (1946), pp. 346 y ss. L. DE ECHEVERRÍA, *L'enseignement et les recherches de Droit canonique en Espagne*, en «L'Année Canonique», 5 (1957), pp. 125-141.

2. J. MALDONADO, *El Convenio de 5 de Abril de 1962 sobre el reconocimiento*, a



Se han hecho estudios interesantes acerca de las Facultades de Teología en España ³, las cuales han tenido una estrecha vinculación con las de Cánones.

Se ha trabajado también en torno al proceso de la evolución histórica de las Universidades en España ⁴, y acerca de algunas individualmente consideradas ⁵.

Sin embargo, está por realizar un estudio profundo y documentado sobre el origen y evolución histórica de la Facultad de Derecho Canónico en la Universidad española, así como del proceso de unificación de esta Facultad con la de Leyes, la cual dio como resultado la Facultad llamada primeramente de Jurisprudencia y después de Derecho. Está igualmente sin estudiar el curso histórico que ha dado como resultado la Cátedra actualmente denominada «Derecho Canónico» e incluída en los cuadros académicos de la Facultad de Derecho de la Universidad española. En Italia se ha hecho alguna cosa en este sentido ⁶.

No pretendemos tratar la problemática apuntada, a pesar de su indudable interés. Ello daría lugar, por sí solo, a una voluminosa obra. Sin embargo, sí es nuestra intención analizar un punto de la vigente legislación universitaria, en virtud del cual se establece la disciplina «Derecho Canónico» como obli-

efectos civiles, de los estudios de ciencias no eclesiásticas realizados en España en Universidades de la Iglesia, en «Rev. esp. Der. Can.», XVIII (1963), pp. 137-188.

3. M. ANDRÉS MARTÍN, *Historia de la Teología en España (1470-1570)*, I, *Instituciones Teológicas*, Roma, Iglesia Nacional española, 1962. Con anterioridad había trabajado también en este mismo sector, además del anterior, V. BELTRÁN DE HEREDIA, *La Facultad de Teología de la Universidad Oviedo*, en «Ciencia Tomista», 55 (1963), pp. 213-259. IDEM, *La Teología en la Facultad de Osuna*, en «Ciencia Tomista», 49 (1934), pp. 145-173. IDEM, *La Teología en la Facultad de Sigüenza*, en «Revista española de Teología», 2 (1942), pp. 441 y ss. IDEM, *La Facultad de Teología en la Universidad de Alcalá*, «Rev. esp. Teol.», 5 (1945), pp. 105-178, 405-432, 497-527. Más bibliografía sobre la materia puede verse en M. ANDRÉS MARTÍN, *Historia de la Teología en España*, pp. 17-21.

4. C. M.^a AJO G. Y SAINZ DE ZÚÑIGA, *Historia de las Universidades hispánicas. Orígenes y desarrollo desde su aparición hasta nuestros días*. 3 vols. Avila, Ed. Centro de Estudios e Investigaciones «Alonso Madrigal», y «Consejo Sup. Investigaciones Científicas», 1957-1959. V. LA FUENTE, *Historia de las Universidades, Colegios y demás establecimientos de enseñanza en España*. Madrid, 1889.

5. V. BELTRÁN DE HEREDIA, *Los orígenes de la Universidad de Salamanca*. Salamanca, 1953. M. ALCOCER MARTÍNEZ, *Historia de la Universidad de Valladolid*, 6 vols., Valladolid, 1918-1925. *Historia de la Universidad de Santiago de Compostela*. Materiales acopiados y transcritos por Don Salvador CABEZA DE LEÓN. Ordenados, completados y redactados por Enrique FERNÁNDEZ VILLAMIL. Santiago de Compostela, «Consejo Sup. Inv. Científicas», Instituto P. Sarmiento, 1945-1947. E. ESPERABE-ARTEAGA, *Historia pragmática e interna de la Universidad de Salamanca*, Salamanca, 1914-1917, 2 vols. M. GIMÉNEZ CATALÁN, *Historia de la Universidad de Zaragoza*, Zaragoza, 1925-1926. E. JULIA MARTÍNEZ, *La Universidad de Sigüenza y su fundador*, Madrid, 1928. R. DEL ARCO, *Memorias de la Universidad de Huesca*, Zaragoza, 1912. Colección de Documentos inéditos para el estudio de la Historia de Aragón, vol. I. F. CANELLAS SECADES, *Historia de la Universidad de Oviedo*, Oviedo, 1903.

6. V. DEL GIUDICE, *Per lo studio del diritto canonico nelle Università italiane*. En



gatoria en la Licenciatura de Derecho. Resulta sugestivo conocer al detalle los antecedentes históricos, la etiología concreta, de una materia como ésta que viene siendo discutida, cuando no combatida, hasta llegar a su configuración actual.

La última disposición dictada que afecta a esta materia es el Decreto de 11 de Agosto de 1953, mediante el cual se reorganiza el plan de estudios universitarios. Este, en su artículo 10, señala que en dichas Facultades se destine a la enseñanza del «Derecho Canónico» un curso en segundo año académico de la Licenciatura.

Esta realidad sería, por sí sola, suficiente para justificar el interés y la vigencia de un estudio sobre esta materia. Nuestra dedicación a la enseñanza del Derecho canónico en la Universidad, nos ha hecho sentir la necesidad de tal estudio. Y no sólo por simple curiosidad, sino también por la eficacia que puede tener en los momentos actuales. No han faltado quienes han mostrado cierta reluctancia a esta disciplina, manifestando su injustificación en los tiempos presentes en los cuadros académicos de la Universidad española. Se ha hecho algún trabajo para justificar su inclusión en aquéllos⁷. Sin embargo, se necesita inmediatez su presencia histórica en la Universidad española, viendo lo que ha significado en el pasado hasta nuestros días y lo que puede representar en nuestra realidad nacional y universitaria presente.

Por otra parte, se han suscitado problemas en torno a la determinación del contenido entre aquéllos que le dan cabida dentro de la Universidad, observándose dos direcciones contrapuestas, desde los que sostienen que solamente debe extenderse la enseñanza de esta materia al Derecho canónico estrictamente tal⁸, hasta los que defienden que bajo esta denominación puede y debe comprenderse todo el ordenamiento jurídico de la Iglesia⁹. Este problema puede resolverse a la luz histórica de su curso y evolución a través del tiempo. Esto es lo que pretendemos con nuestro modesto trabajo.

II. TRANSFORMACION DE LAS FACULTADES MEDIEVALES DE CANONES.

Es conocida la significación histórica del Derecho y de la ciencia canónica en la conformación política, social, jurídica y religiosa de los pueblos,

»Studi in onore di Francesco Scaduto», vol. I. Firenze, Ed Poligráfica Universitaria, 1936, pp. 201-242.

7. I. MARTÍN MARTÍNEZ, *Tres estudios de Derecho canónico*. Universidad de Madrid, Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones, Madrid, 1961.

8. P. LOMBARDÍA, *El Derecho canónico en las Facultades de Derecho*, en «Ius Canonicum», vol. I, fasc. I, (1961), pp. 177-213.

9. Cfr. Los Programas de curso de Derecho canónico de A. BERNARDEZ, L. DE ECHEVERRÍA, J. MALDONADO, A. MOSTAZA, etc.



así como su influencia sobre el Derecho secular en el proceso histórico de las ciencias jurídicas¹⁰. Las grandes escuelas medievales de Bolonia, París, etc., son fiel testimonio de la importancia que tuvo como sistema normativo y como sistema jurídico.

La configuración y estructura autónoma de la Universidad, sin mediación estatal, contribuyó a que esta ciencia se desarrollase conforme a la realidad fáctica y sociológica del sistema normativo que la producía. Por ello vemos que junto a las Facultades Teológicas, se hallaban las de Leyes y Cánones, y que los juristas seculares estudiaban simultáneamente la ciencia jurídica estatal y la canónica.

En España durante los siglos XV y XVI privaban las escuelas teológicas. La Universidad de Alcalá nace con la finalidad de adecuar el binomio Iglesia-Humanismo, y para ello nada mejor que volver los ojos a la Teología. La Teología es la reina de la Universidad¹¹. El Derecho civil queda proscrito de las disciplinas universitarias. El Derecho canónico entra como ciencia eclesiástica complementaria. El Derecho en Alcalá es complemento de la Teología¹² lo mismo que en París¹³.

Durante el siglo XVI, si bien la Teología ocupaba el primer plano en las Universidades, sin embargo, se da una tendencia hacia el estudio del Derecho canónico. «Faltaban teólogos que aplicasen a los problemas de los hombres y de la sociedad que les rodeaba el mensaje revelado». La razón era de orden

10. A este respecto son de interés los trabajos publicados por el Pontificium Institutum Utriusque Iuris, *Acta Congressus Iuridici Internationalis*, 5 vols., principalmente el vol. II, Romae, 1935.

11. El Humanismo renacentista con sus tendencias renovadoras y reformistas podía ofrecer un peligro, y de hecho en Francia e Italia se inicia una laicización. Cisneros y San Ignacio fueron partidarios de aquel, pero siempre que se antepusieran los valores espirituales a toda formación literaria. El camino más seguro «era formar minorías de clero a la altura de los laicos en el campo de las humanidades, renovar en el clero el amor a la teología, darle una teología depurada y crítica en sus fuentes, de visión integral y completa en su contenido. Con esta intención se organiza la Universidad de Alcalá». M. ANDRÉS MARTÍN, *Historia de la Teología en España*, p. 55.

12. «Statuimus enim, ut in eodem nostro collegio sint duo professores sacrorum canonum quam maxime docti. Et prohibemus, ne unquam in nostro collegio possit statui cathedra iuris civilis, nec aliquo modo praefatum ius civile legatur in eodem collegio, quia cum duae sint celebres universitates in hoc regno Castellae, in quarum utraque iuris canonici et civilis scientia semper floruit, ideo non est nostrae mentis de huiusmodi facultatibus providere, nisi ad primaevam instructionem scholarum, qui secundum sinodales nostras constitutiones, non nisi prae habitis saltem mediocribus fundamentis iuris canonici, ad sacros ordines sint promovendi... liceat tamen cuique eorum postquam Bachalaureatus formati gradum in theologia adeptus fuerit, iuri canonico intercisis horis operam dare, sed non semper, nec principaliter, ut dictum est». *Constitutiones insignis Collegii S. Ildephonsi, ac proinde totius almae Academiae Complutensis*, Compluti, 1716, p. 68. Tomado de M. Andrés Martín. *Historia de la Teología*, p. 55.

13. THUROT, *De l'organisation de l'enseignement dans l'Université de Paris*, p. 167. Citado por M. Andrés, *Historia de la Teología*, p. 55.



práctico, porque las salidas eran mejores y más abundantes, de aquí las restricciones en orden a que no se enseñase en las Facultades de Teología más derecho que el estrictamente necesario para la formación sacerdotal¹⁴.

Hay un punto sobre el que nos interesa fijar nuestra atención. En el proceso histórico de la ciencia del Derecho canónico en la Universidad española, podemos distinguir dos etapas o períodos. El primero, que comprende hasta el año 1836; y el segundo, que parte de esta fecha y se extiende hasta nuestros días. Durante el primer periodo podemos comprobar la existencia de dos Facultades jurídicas, la de Leyes y la de Cánones. Esta dualidad podrían llevarnos a la idea de que el Derecho canónico únicamente se estudiaba en las facultades de Cánones, omitiéndose en las de Leyes. Sin embargo, nada más ajeno a la realidad. El Derecho canónico ocupaba un puesto preferente en las Facultades de Leyes como tendremos ocasión de comprobar.

Al secularizarse la Universidad en el siglo XIX, perdiendo aquella autonomía medieval, se produce la fusión de las Facultades de Leyes y Cánones, y aquí continúa ocupando un puesto muy destacado la ciencia del Derecho canónico, la cual en las constantes cribas de las reformas universitarias se va perfilando en la forma que la vemos en nuestros días.

III. CONFIGURACION DE LA CIENCIA JURIDICO-CANONICA EN LAS FACULTADES DE LEYES (1771-1824).

1. Resultaría sumamente interesante, como señalábamos anteriormente, un estudio sobre las fuentes documentales de la historia del Derecho canónico en las Universidades españolas, sobre todo en la época anterior a la unificación de éstas. De ello no podemos ocuparnos en este momento. Sin embargo, nos vamos a ocupar de otro estudio que es el más importante. El de la transformación de las antiguas Facultades de Leyes y Cánones, el cual culmina en la fusión de éstas, y en un paso posterior queda relegado el estudio del Derecho canónico a las Facultades y centros eclesiásticos, permaneciendo en la Universidad del Estado como una disciplina más dentro de los cuadros académicos.

A finales del siglo XVIII comienzan a dibujarse los primeros movimientos reformadores de la enseñanza en España, si bien será el siglo XIX el encargado de realizar, en grandes proporciones, las continuadas reformas y transformaciones.

Comenzaron éstas por la Universidad de Alcalá. Pero antes de llevarse a

14. M. ANDRÉS MARTÍN, *Historia de la Teología en España*, p. 263.

cabo la reforma, las Facultades respectivas emitieron sus informes en torno a aquélla. Informes que, emitidos el 5 de mayo de 1771, fueron aprobados por el Consejo el 14 de septiembre del mismo año ¹⁵. El plan de estudios, llamado del Conde de Aranda, publicado mediante la R. O. de igual fecha, era el propuesto por la Universidad de Salamanca, con algunos retoques del fiscal del Consejo, el cual, tras algunas protestas del claustro de aquélla, entró en vigor el 11 de diciembre de 1771. Esta tendencia reformadora se extendía también a las restantes Universidades de España ¹⁶.

La carrera de Cánones tomó ya en este plan de estudios el nombre de Facultad de Derecho. «Se conservaban en ella las dos de Derecho Romano, existentes desde principio de aquel siglo y las seis de cánones de la reforma Medrano, siendo la cátedra de prima u octavo año destinada a Leyes de Toro» ¹⁷. Se había propuesto para designar dicha carrera el nombre de Jurisprudencia, el cual se aplicaría después permaneciendo hasta casi finales del siglo XIX. En dicho plan de estudios se mantenía la Facultad de Teología, cuya carrera, al igual que la anterior, se realizaría en ocho años académicos ¹⁸.

2. A principios del siglo XIX los estudios jurídicos en Madrid habían adquirido un gran incremento gracias a la acción de las Academias y de los juriconsultos, tales como Campomanes, Floridablanca, Jovellanos, etc. Debido a este movimiento se siente la necesidad de crear junto a las cátedras clásicas de Cánones y a las de Derecho Romano, las de Derecho patrio. Y esto se realiza mediante el plan de estudios de 1807, en el que se puede observar una clara superioridad de la materia canónica. Junto a dos cátedras de Instituciones civiles, hallamos dos de Instituciones canónicas, y las de Disciplina eclesiástica, Decretos, la de vísperas de Concilios generales y nacionales con la de prima de Leyes de Toro ¹⁹.

En el plan de estudios de 1807, además de la reforma introducida, se suprimieron las Universidades, llamadas menores, de Toledo, Osma, Oñate, Orihuela, Avila, Irache, Baeza, Osma, Almagro, Gandía y Sigüenza. Este plan de estudios, «resulta perfectamente comprobado por documentos históricos, es debido al claustro de la Universidad de Salamanca» ²⁰. Figura como hecho

15. *Real Provisión del Consejo que comprende el plan de estudios que ha de observar la Universidad de Alcalá de Nares*. Madrid, imp. Pedro Martín, 1772, pp. 236.

16. V. LA FUENTE, *Historia de las Universidades*, p. 99.

17. IDEM, p. 68.

18. También en ésta ocupaba lugar preferente la materia jurídico-canónica. Los ocho años se distribuían así: uno, Lugares sagrados; cuatro, para Teología tomista; uno, de Escritura y Moral; otro, para Historia y Disciplina eclesiástica; y el último de Concilios Nacionales.

19. V. LA FUENTE, *Historia de las Universidades*, p. 264.

20. F. FERNÁNDEZ DE HENESTROSA, *Las Universidades hasta 1836. Su transformación y nueva organización...* En *La España del siglo XIX*. Colección de conferencias históricas, curso 1886-87 Conferencia 39, p. 31.



por Caballero e inspirado por Manuel Godoy. En este plan, afirma FERNÁNDEZ DE HENESTROSA, si bien no se volvía hacia la tradición universitaria de nuestra patria, se ensanchaban los horizontes de los conocimientos y se mejoraban los métodos de enseñanza²¹. Plan de estudios que no pudo entrar en vigor en el año de su redacción ni en el siguiente, debido a problemas de gobierno y a la guerra de la independencia. Se tuvo por reaccionario²², si bien era digno de elogio por muchos conceptos²³.

Cualquier movimiento político incluye dentro de su programa una referencia muy destacada al problema educacional o de instrucción pública, y, principalmente, respecto a la instrucción superior. Es la gran forja de las fuerzas que de forma inmediata entrarán en el relevo de las funciones públicas de gobierno. Ha sido este problema el punto de mira de los regímenes totalitarios y de la misma Iglesia²⁴.

El siglo XIX, siglo de crisis integral y fundamentalmente ideológica²⁵, no podía excluir a este sector. Las reformas universitarias se suceden con gran rapidez rompiendo con los moldes anteriores, produciéndose en ellas los mismos vaivenes que en la veleidosa política dominante. Conforme con la corriente de unificación nacional, las Cortes de Cádiz de 1812 se ocupan de la reforma de la instrucción pública, y en 1813 se hace un nuevo plan de estudios.

Este «informado al calor de las ideas predominantes en la historia de la filosofía durante el pasado siglo, si bien no abandonaba la afirmación espiritualista..., se separaba no obstante del puro espiritualismo cristiano, dando a la filosofía como ciencia de la razón una capital importancia y una excesiva preferencia en el orden de los conocimientos humanos. Consecuencia de esto, el plan de 1813 revistió un carácter tan marcadamente teórico y abstracto que, unido a las excesivas pretensiones de grandeza y suntuosidad... hacían de él una obra ideal»²⁶.

Este plan de estudios representa la primera tentativa de alcance nacional en materia universitaria, ya que hasta este momento las Universidades fun-

21. IDEM, p. 31.

22. V. LA FUENTE, *Historia de las Universidades*, p. 68.

23. F. FERNÁNDEZ DE HENESTROSA, *Las Universidades hasta 1836*, p. 31.

24. «La escuela, decía LEÓN XIII, es el campo de batalla en el cual se decide si la futura generación será o no católica. Por lo tanto, la cuestión escolar es para nosotros, los católicos, una cuestión de vida o muerte». Cit. por L. PÉREZ MIER, *Iglesia y Estado nuevo. Los Concordatos ante el moderno Derecho Público*. Madrid, Ed. Fax, 1940, p. 537.

25. Cfr. J. PÉREZ ALHAMA, *Presupuestos político económicos al Concordato español de 1851*. En «Scriptorium Victoricense», (1962), 70-101; 144-276.

26. F. FERNÁNDEZ DE HENESTROSA, *Las Universidades hasta 1836*, p. 33. El 25 de Enero de 1814 fue presentado al Gobierno el proyecto, el cual iba firmado por Martín de Hinojosa y otros cinco miembros.



cionaban como entidades autónomas y se regían cada una por sus propios estatutos. Una vez más la Universidad de Salamanca había intervenido en esta nueva reforma ²⁷.

La reacción absolutista de Fernando VII en 1814 derogó dicho plan de estudios. Con ello se dio un retroceso, ya que se volvió nuevamente a la legislación de Carlos III. Por lo que se refiere a la Universidad de Alcalá se volvió al plan de estudios de 1771, se restablecieron algunas de las Universidades menores suprimidas, y mediante el Decreto de primero de Febrero de 1815 se creaba una Junta de Ministros para la formación de un plan general de estudios, con tendencia hacia la mayor unificación posible de todas las Universidades de España.

Se llega a una nueva reacción política, la de 1820, sin que se hubiese dictado el plan propuesto. Las Cortes de este año se ocuparon nuevamente del problema de la reforma universitaria. A este efecto se nombró una comisión que redactó el nuevo plan de estudios, reproduciendo, casi literalmente, el de 1813. Es, por tanto, un plan de difícil o casi imposible aplicación, si bien su vida fue tan efímera que no llegó a plantear los problemas de ejecución práctica, ya que la reacción de 1823 trajo como consecuencia su derogación en 1824. Sin embargo, es digno de considerarse, y sobre todo en lo relativo a la materia concerniente al Derecho canónico ²⁸.

La esfera de aplicación se extendía no sólo a la Península sino también a las posesiones de Ultramar ²⁹. En dicho plan se disponía que los estudios de tercera enseñanza «se proporcionarán en Cátedras agregadas a las Universidades de provincia». «Los que se han de dar en Cátedras agregadas a dichas Universidades de provincia son la Teología, la Jurisprudencia civil y canónica, con los estudios auxiliares que son útiles para la enseñanza de estas ciencias» ³⁰.

27. *Informe de la Universidad de Salamanca sobre el plan de estudios, o sobre su fundación, altura, y sobre las mejoras de que es susceptible, con cuyo motivo presenta un proyecto de Ley sobre la Instrucción Pública*. Salamanca, imp. Vicente Blanco, 1820, pp. XXII-122.

28. *Cfr. Exposición sobre el Estado de la Enseñanza Pública hecha a las Cortes por la Dirección General de Estudios*. Madrid, imp. Albau y Cía. 1822 pp. 100. También *Observaciones que la Universidad de Salamanca dirige a las Cortes sobre el proyecto de Plan general de Enseñanza*. Salamanca, imp. Bernardo Martín, 1821, pp. 20.

29. Afectaba a las Universidades de Salamanca, Santiago, Oviedo, Valladolid, Zaragoza, Barcelona, Valencia, Granada, Sevilla y Madrid; Baleares en Palma, Canarias a La Laguna; y a las de Ultramar en Méjico, San Luis de Potosí, Guadalajara, Mérida de Yucatán, Sotillo, Chihuahua, Valladolid de Mechoacan, Durango, Oajaca, Santa Fe de Nuevo Méjico, Guatemala, León de Nicaragua, Manila, Habana, Lima, Charcas, Santiago, Santa Fe de Bogotá, Quito, Cuzco, Panamá y Cartagena de Indias. Arts. 36-40 del *Reglamento General de Instrucción Pública de 26 de Junio de 1821*. En *Colección de los Decretos y Ordenes generales expedidos por las Cortes ordinarias de los años 1820 y 1821*, vol. 7, Madrid, 1821, p. 368.

30. Arts. 37-38 del *Reglamento General de Instrucción Pública*.



La enseñanza en la Facultad de Jurisprudencia quedaba organizada en la forma siguiente: Cátedras: una de principios de legislación universal; una de Historia y elementos del Derecho civil romano; dos de Historia e Instituciones del Derecho español. Fórmulas y práctica forense se aprenderán en Academias y Tribunales». «La enseñanza del Derecho Canónico será común a teólogos y juristas. Esta enseñanza común se distribuirá en la forma siguiente: Cátedras: Una de *Historia y elementos de Derecho público y eclesiástico*; una de *Instituciones canónicas*; una de *Historia eclesiástica y Suma de Concilios*»³¹.

En esta reforma se proyectó la creación de una gran Universidad en Madrid, denominándola Universidad Central, trayendo a este objeto las cátedras de Teología y ambos Derechos de Alcalá y agregando otras cátedras a las ya existentes. Así se agregaron cátedras de Estudios apologeticos de Religión, una de *Disciplina eclesiástica general y de España*, una de Historia del Derecho español, etc.³².

Terminada la nueva revuelta política iniciada en 1820, se derogó la legislación revolucionaria, con lo que el plan general de enseñanza quedó sin vigencia. Se volvió con ello a la restauración hecha en 1814, cuyas líneas generales se siguieron nuevamente. Los trabajos de la Comisión ministerial creada el día primero de Febrero de aquel año, se habían extraviado en las revueltas de 1820. Por ello el 13 de febrero de 1824 se constituía otra Junta que se subrogaba en lugar de la anterior. A ella se le encomendó la realización de un proyecto para el arreglo general de las Universidades al cual se le había de imprimir una dirección definida, la de «poner remedio clásico, radical y capaz no sólo de curar y preservar las generaciones presentes, sino también de formar las venideras por medio de una educación e instrucción sólidamente monárquicas y cristianas»³³.

En esta reforma se mantienen subsistentes las Universidades siguientes: Salamanca, Valladolid, Alcalá, Valencia, Cervera, Santiago, Zaragoza, Huesca, Sevilla, Granada y Oviedo, así como la de Mallorca y Canarias. Igualmente la de Toledo con tal que en el curso siguiente estableciese las enseñanzas de Filosofía, Teología, Leyes y Cánones. Igual medida se adopta con la de Oñate, en la que habrían de cursarse Instituciones de Filosofía, y Jurisprudencia civil y canónica³⁴.

31. *Colección de Decretos... de las Cortes de 1820 y 1821*, vol. 7, p. 369. Arts. 43, 44 y 45 del *Reglamento General de Instrucción Pública*.

32. *Colección de Decretos de las Cortes de 1820 y 1821*, vol. 7, p. 362. Art. 79 del *Reglamento General*, p. 379.

33. *Real Decreto sobre el Plan General de Estudios del Reino*, 14 Octubre 1824. Preámbulo. En *Decretos del Rey nuestro Señor Don Fernando VII, y Reales Ordenes, Resoluciones y Reglamentos*. Madrid, 1846, vol. 9, 2.^a Ed., p. 230.

34. Arts. 2 y 4 del *Plan General de Estudios*.



Veamos a continuación la conformación de la ciencia jurídico canónica tanto en la Facultad de Leyes como en la de Cánones y Teología. La carrera de Leyes, decía al artículo 55 del Plan General de Estudios, hasta el grado de Licenciado se hará en siete años o cursos académicos. En los cuatro primeros se distribuiría la enseñanza en la forma siguiente: primer año, Historia y elementos de Derecho Romano con notas relativas al Derecho español. Segundo año, Instituciones de Derecho civil romano (continuación). Tercer año, Instituciones de Derecho patrio. En el cuarto año se explicaría hora y media por la mañana y una por la tarde, «las *Instituciones canónicas del Ilustrísimo obispo Juan Devoti*, señalándose para esta asignatura las materias escogidas de los libros primero, tercero y cuarto que conciernen a la jurisprudencia canónica del foro, cuyo conocimiento es más indispensable a los juristas. El catedrático instruirá a sus discípulos por los autores regnicolas más piadosos en todo lo perteneciente a las regalías de Su Majestad sólidamente entendidas, y a las obligaciones y derechos del Real Patronato»³⁵.

Por lo que se refería a la carrera de Cánones, ésta se realizaría en siete años o cursos académicos hasta el grado de Licenciado. Los cuatro primeros cursos eran los mismos que se prescribían para aquellos que cursaban la carrera de Jurisprudencia civil, los cuales habrían de estudiar en las cátedras de aquélla. La materia propiamente canónica, en cuanto especialidad, se estudiaba en los cursos siguientes. Así se prescribía que «concluídos los cuatro años podrán los canonistas, si quieren, recibir el grado de bachiller en Leyes; pero para graduarse en Cánones, estudiarán otro curso que será el quinto de esta Facultad»³⁶.

Desciende después a problemas metodológicos señalandó las líneas de la asignatura *Instituciones canónicas*. «Para que esta enseñanza sea más completa y fructuosa, dice, a la edición que deberá hacerse a las *Instituciones del Devoti*..., se añadirán en cada título o capítulo los correspondientes escolios, con expresión de lo ordenado en nuestros Concilios nacionales, Concordatos, Leyes, Pragmáticas y loables costumbres de la Iglesia española, a imitación de los que se insertaron por cuatro laboriosos juriconsultos en las *Instituciones del Selvagio*, edición de Madrid de 1798»³⁷.

Por último, se prescribe que, en el séptimo curso, los canonistas asistiesen «con los teólogos a las cátedras de *Historia y Disciplina general* y de *Historia y Disciplina particular de España*, en la forma prescrita en los artículos 52 y 53 del título V»³⁸.

35. Art. 60 del *Plan General de Estudios. Decretos de Fernando VII*, p. 244.

36. Art. 71 del mismo, p. 246.

37. Art. 74, p. 246.

38. Art. 77, p. 247.



Esta remisión se hace al plan de estudios fijado para las Facultades de Teología, en donde se establecían estas mismas asignaturas para los que cursasen esta especialidad. En aquellos artículos se consignan las normas metodológicas a seguir en las explicaciones de estas materias, señalando incluso los libros de texto para las mismas ³⁹.

IV. EL DERECHO CANONICO EN LOS NUEVOS MOVIMIENTOS IDEOLOGICOS (1836-1852).

1. El nuevo período revolucionario había de traer consigo otra reforma en la instrucción pública. El 4 de Agosto de 1836 salía a la luz pública el nuevo plan de estudios del Duque de Rivas. En él sus autores no se atrevieron a seguir la línea progresista de 1813 y 1821, concretándose a adoptar un sistema intermedio entre el plan de Caballero de 1807, y los planes de 1813 y 1821. Con lo cual ni se satisfacían las aspiraciones progresistas de los segundos, ni tampoco se realizaban las mejoras prácticas del primero ⁴⁰.

Con la sublevación de la Granja se restableció el 13 de Agosto de 1836 la Constitución de 1812. Consiguientemente cayó, todavía flamante, el plan de estudios, junto con el gabinete que lo había creado. La Dirección General de Estudios, restablecida en virtud del R. D. del 7 de octubre de 1836, hubo de redactar apresuradamente, antes de la apertura del curso, un arreglo provisional de estudios, el cual fue aprobado mediante la R. O. del 29 del mismo mes ⁴¹.

39. Art. 52. «En el séptimo y último curso (de Teología) se enseñará en hora y media por la mañana la *Historia y Disciplina general de la Iglesia*, sirviendo como elementos para el estudio de aquélla el *Breviario* de BERTI. (Probablemente por esta prescripción se hizo la versión de la obra *Compendio de la Historia eclesiástica*, trad. de GARDIANO FRAG, 3 vols., cuyo autor era Giovanni Lorenzo BERTI). Se dedicarán exclusivamente los seis primeros días del curso al conocimiento de los tres primeros siglos, continuando su lectura simultáneamente con la explicación de los *Cánones disciplinares más importantes de los Concilios generales*, por la obra de Don Ramón FERNÁNDEZ LARREA, titulada: *Synodorum oecumenicarum Summa*, de la segunda edición. Reservará el catedrático una parte del curso para dar conocimiento a sus discípulos de los capítulos más interesantes de *Reformatione del Concilio de Trento*, de la *Bula Apostolici Ministerii*, de los *Concordatos* celebrados entre la Santa Sede y los Reyes de España, y de las Novísimas constituciones de la Iglesia, y providencias de S. M. como protector de la Iglesia de España». *Decretos de Fernando VII*, vol. 9, pp. 242-243.

Art. 53.—«Por la tarde explicará otro catedrático, en una hora de cátedra, la *Historia y Disciplina particular de la Iglesia de España*, adoptando para esta enseñanza la *Suma de Concilios de España* de VILLANUÑO, o a falta de esta obra, y con preferencia cuando se traduzca al latín, la intitulada: *Análisis de las antigüedades eclesiásticas de España para instrucción de los jóvenes*, reformada y corregida por su autor el P. Maestro Fr. Manuel VILLODAS». *Decretos de Fernando VII*, vol. 9, p. 243.

40. F. FERNÁNDEZ DE HENESTROSA, *Las Universidades hasta 1836*, p. 35.

41. V. CACHO VIU, *La Institución libre de Enseñanza, I. Orígenes y etapa universitaria (1860-1881)*, Madrid, Ed. Rialp, S. A., 1962, p. 27 y nota 15.



La materia de enseñanza era, según la Constitución de 1812, privativa de las Cortes. De aquí que, rechazados los proyectos presentados a éstas, el arreglo provisional hecho en Octubre de 1836, se extendiese hasta las reformas de 1842.

En el arreglo provisional del 29 de Octubre de 1836, se suprimía la Facultad de Cánones, si bien éstos continuarían estudiándose en las facultades de Teología y Jurisprudencia. Se ha producido la unificación de las Facultades de Leyes y Cánones, la cual ya se mantendrá posteriormente, casi ininterrumpidamente, como veremos después.

El estudio de la ciencia canónica entraba en los cuadros académicos de las facultades de Jurisprudencia en la forma siguiente: «Años cuarto y quinto. «Las lecciones de hora y media de estos dos años, se emplearán en enseñar los Elementos de Derecho público y del civil y criminal de España; las lecciones de hora se destinarán al estudio de las *Instituciones canónicas*, precediendo a éste sesenta lecciones sobre el *Derecho Público Eclesiástico*, con observaciones oportunas sobre los *Concilios Nacionales y Disciplina de la Iglesia de España*»⁴².

En las Facultades de Teología se prescribe en el séptimo curso el estudio de la *Disciplina Eclesiástica*⁴³.

El 15 de Julio de 1842, uno de los períodos de mayor progresismo liberal y de exacerbado canonismo regalista, se encomendaba a la Dirección General de Estudios la realización de un plan de estudios en el que se unificasen, de manera definitiva, las dos Facultades de Jurisprudencia civil y canónica, formando entre ambas una sola carrera⁴⁴.

El día primero de Octubre de este mismo año el Regente aprobaba el nuevo sistema que habría de regir la carrera de Jurisprudencia. En él se consagraba la unificación⁴⁵. Las razones que indujeron al Gobierno a adoptar esta medida era lo injustificado de esta división en aquellos momentos, pues si bien es verdad —se decía— que el arreglo provisional de 1836 «dio un paso de consecuencia hacia esta medida, es conveniente concluir ya de todo punto con una separación que en el estado en que antiguamente se encontraba, sólo puede explicarse por el afán de ciertas clases de la sociedad española en levantar una barrera privilegiada entre las cosas eclesiásticas y civiles», y por otra parte poderosas razones económicas aconsejaban igualmente dicha fusión⁴⁶.

42. Art. 17. En *Decretos de Fernando VII*, vol. 21, p. 499.

43. Art. 35. En *Idem*, p. 506.

44. *Decretos Fernando VII*, vol. 29, pp. 47-49.

45. Art. 1.º.—«Las facultades académicas de Leyes y de Cánones se refundirán en una sola tomando el nombre de facultad de Jurisprudencia».

46. Del preámbulo del Decreto de 15 de Julio de 1842. En *Decretos de Fernando VII*, vol. 29, p. 48.



En esta nueva reforma la carrera de Jurisprudencia abarcaba, hasta el grado de doctor, diez cursos, confiriéndose los grados de bachiller al finalizar el cuarto año, el de licenciado en el octavo y el de doctor en el décimo. La Universidad se había ya casi «nacionalizado», y las Facultades de Cánones habían desaparecido. El Derecho canónico quedaba incorporado a la única Facultad jurídica, la de Jurisprudencia, el cual se cursaba en los años cuarto y sexto de la carrera.

En el cuarto año se explicaban *Elementos de Historia y de Derecho canónico*. Y en el sexto *Historia y Disciplina eclesiástica general y especial de España y Colecciones canónicas* ⁴⁷. Las Instrucciones dadas por el Ministerio de Gobernación, con fecha primero de Octubre de 1842, vinieron a aclarar el alcance de cada asignatura. Por lo que se refiere a los Elementos de Historia y de Derecho Canónico se decía: «El profesor cuidará de hacer notar a los discípulos, sin olvidar por ello el carácter elemental de esta cátedra, las regalías y prerrogativas de la potestad real de España» ⁴⁸. Y respecto a la cátedra de Historia y Disciplina eclesiástica señalaba: «La Historia y Disciplina eclesiástica los dos primeros meses; el resto del curso las Colecciones canónicas, acompañando su estudio con los correspondientes títulos de las Partidas y de la Novísima Recopilación, y ampliando los conocimientos de los alumnos en la importante parte de la autoridad real en los negocios de la Iglesia» ⁴⁹.

2. En Septiembre del año 1845 asistimos a otra reforma de la Instrucción Pública. Es éste un año clave en el siglo decimonónico español. Nuevamente el partido moderado ocupa el poder y emprende, como quehacer inmediato, la restauración nacional en todos los órdenes, una vez finalizada la guerra fratricida con el pacto de Vergara. En el orden internacional resultaba imprescindible el reconocimiento por las potencias extranjeras del régimen político instaurado tras la muerte de Fernando VII. En el orden interno, era apremiante atender a la recuperación económica nacional, ya que tras varios años de luchas intestinas, tras las constantes desamortizaciones de bienes, las fuentes de riqueza habían quedado exhaustas. Los ingresos públicos habían desaparecido, de aquí el nacimiento del sistema tributario en virtud de la Ley de Bases de 23 de Mayo de 1845.

En medio de este confuso laberinto había otro problema más hondo, la necesidad vital de restaurar las relaciones con la Santa Sede, rotas en virtud

47. Art. 5 del Decreto de 15 de Julio de 1842, dando una nueva reorganización a la facultad de Jurisprudencia. E Instrucciones para la inteligencia y ejecución de lo dispuesto acerca de la organización y programa de estudios de la carrera de Jurisprudencia, 1.º de Octubre de 1842. *Decretos de Fernando VII*, vol. 29, pp. 47-49 y 359.

48. Instrucciones, en *Decretos de Fernando VII*, vol. 29, p. 363.

49. *Idem*, p. 364.



de los anteriores acontecimientos, lo cual condicionaba la solución de los restantes problemas nacionales e internacionales⁵⁰. También la enseñanza se vio afectada en este proceso. Al perder la Iglesia sus fuentes de ingresos, y con ellas su independencia económica, la enseñanza, subvencionada hasta entonces por la Iglesia, pasaba a depender del Estado. De aquí las diferentes medidas adoptadas por los diversos Gabinetes dirigidas a procurar las mayores economías en la organización de la enseñanza. Lo que determinó, junto a razones ideológicas, la supresión de las Facultades de Cánones y su incorporación a las de Jurisprudencia. En este mismo año de 1845 se llega a firmar el Convenio de 7 de abril entre la Santa Sede y el Estado español, que venía a remediar los males existentes. Pero éste no mereció la ratificación del Gobierno español, continuando las cosas en el estado anterior hasta la firma del Concordato del 16 de Marzo de 1851⁵¹.

En esta restauración nacional no podía faltar una nueva reforma a fondo de la enseñanza, la cual venía viviendo de arreglos provisionales desde hacía mucho tiempo. La reforma es realizada mediante el Plan General de Estudios del 17 de Septiembre de 1845.

El Plan de reforma fue obra personal de GIL DE ZÁRATE, con la colaboración de José de la Revilla y Pedro Juan Guillén. El primero Director de Instrucción Pública y catedrático en la Escuela de Comercio del Consulado de Madrid, y los otros dos colaboradores oficiales del Ministerio de la Gobernación, cuya cartera desempeñaba Pedro José Pidal. Se ha hablado de esta reforma afirmando que tuvo por objeto la secularización de la enseñanza⁵². Sin embargo, ésta ya se había venido operando anteriormente. «El plan de 1845, dice CACHO VIU, no adoptó, en resumen, ninguna medida secularizadora nueva; lo que sí hizo fue consagrar la situación heredada de los Gobiernos anteriores, progresistas unos y absolutistas otros, pero tocados todos por igual de innegable animosidad contra aquellas instituciones que, por un lado, conservaban siempre las huellas de su origen eclesiástico y, por otro, reflejaban fielmente el espíritu de autonomía, de libertad privilegiada, de extensión y propio fuero, característico de los siglos medios»⁵³.

El auténtico sentido de la reforma de 1845 fue la centralización, «la ri-

50. J. PÉREZ ALHAMA, *Presupuestos político económicos al Concordato español de 1851*. Separata, pp. 65-66.

51. Cfr. J. PÉREZ ALHAMA, *Relaciones de la Iglesia y el Estado español* (Estudio histórico jurídico a través del Concordato de 1851). (Inédito, de próxima aparición).

52. A. GIL DE ZÁRATE, *De la Instrucción Pública en España*, Madrid, Imp. del Col. de Sordomudos, 1855, p. 117. JOSÉ DE LA REVILLA, *Breve reseña del estado presente de la Instrucción Pública en España, con relación especial a los estudios de Filosofía*, Madrid, Imp. Eusebio Aguado, 1854, p. 64.

53. V. CACHO VIU, *La Institución libre de Enseñanza*, pp. 40-41. Recoge dicho autor el pensamiento de M. MENÉNDEZ PELAYO, *Historia de los Heterodoxos españoles*, Obras Completas, Ed. nacional, tomo 6, p. 274.



EL DERECHO CANONICO EN LA UNIVERSIDAD

gurosa uniformidad de los establecimientos docentes al gusto francés»⁵⁴, llegándose a convertir los establecimientos docentes en oficinas del Estado. Con esta nueva reglamentación puede decirse que se pone fin a las antiguas Universidades, cuyas rentas se nacionalizaban⁵⁵. De aquí que Lorenzo de ARRAZOLA, decano de la Facultad de Jurisprudencia de Madrid, en su lección inaugural del curso 1845-1846, afirmase que desde este momento «ya no había Universidades españolas, sino una Universidad española», vestida a la francesa, concluye LA FUENTE, con patrones adaptados⁵⁶. Como eje de este espíritu monopolizador estaba la Universidad de Madrid, la cual sería denominada en 1850 Universidad Central, si bien de hecho ya lo era en 1845, hasta el extremo que en 1857 MOYANO llegó a decir que «en rigor no hay más Universidad que la de Madrid; las demás tienen sus Facultades..., se les llama Universidades, aunque en su esencia no les queda de esto más que el nombre»⁵⁷.

Esta reforma no se hizo mediante Ley, sino por Decreto, lo que implicó muchos de sus defectos. Sin embargo, con ella se introdujeron «mejoras innegables y se puso fin a la lamentable anarquía en que había caído la Instrucción Pública, por las reformas precipitadas y muchas veces contradictorias a que había sido sometida»⁵⁸.

Por lo que se refiere al cuadro académico de la Facultad de Jurisprudencia quedaba estructurado en la siguiente forma:

«Primer año: Prolegómenos del Derecho; Historia y Elementos del Derecho romano, haciéndose observar las diferencias con el español. Segundo año: Continuación del Derecho romano. Tercer año: Derecho civil mercantil y criminal de España. Cuarto año: *Historia e Instituciones del Derecho Canónico*. Quinto año: Códigos civiles. Código de Comercio. Materia Criminal, Derecho Político y Administrativo. Sexto año: *Disciplina General de la Iglesia y en particular de España. Colecciones canónicas*. Séptimo año: Academia teórico-práctica de jurisprudencia, Estilo y Elocuencia con aplicación al foro. Las materias de cada uno de los cursos serían explicadas por un catedrático respectivamente»⁵⁹.

54. V. CACHO VIU, *La Institución libre de Enseñanza*, p. 42. En el mismo sentido JAIME BALMES, *El nuevo plan de estudios*, en *Obras Completas*, Madrid, Ed. Católica, 1950, tom. 7, pp. 377-419.

55. P. PEDRET CASADO, en su Prólogo a la *Historia de la Universidad de Santiago de Compostela*, de CABEZA DE LEÓN-FERNÁNDEZ VILLAMIL, p. XVIII. V. LA FUENTE, dice que el día 17 de septiembre de 1845 «puede considerarse como fecha de la muerte de las antiguas Universidades, y fin de su independencia, mal llamada autonomía». *Historia de las Universidades*, IV, pp. 441-442.

56. V. LA FUENTE, *Historia de las Universidades*, IV, 444.

57. Discurso pronunciado en el Congreso el 20 de junio de 1857. *Diario de las Sesiones de Cortes, Congreso, Legislatura de 1857*, p. 489.

58. V. CACHO VIU, *La Institución libre de Enseñanza*, p. 44.

59. Título II, art. 19 del *Plan de Estudios*, En *Colección de Leyes, Decretos y De-*



En este plan de estudios había, por tanto, dos cátedras destinadas al estudio de la ciencia jurídico-canónica, la Historia e Instituciones del Derecho canónico, y la Disciplina General y particular de España, junto con las Colecciones canónicas. Con esto no quedaba delimitado el alcance de cada una de las materias indicadas. Las Colecciones canónicas debían, lógicamente, entrar dentro de la Historia del Derecho canónico, la Disciplina general y particular de España no tenía fijado, ni por el texto legal ni por la doctrina, un contenido específico, lo cual creará un grave confusionismo, como tendremos ocasión de ver posteriormente.

La unificación iniciada en 1824, se ve consumada en esta reforma, la cual, como decían sus mismos creadores, «está destinada a realizar esta especie de centralización»⁶⁰, con la finalidad indudable de «crear el monopolio universitario»⁶¹.

El Plan de Estudios de 17 de Septiembre de 1845 entró en vigor inmediatamente después de su aprobación y estuvo sometido a fuertes críticas. Fue necesario darle algunos retoques después de su aplicación. A este objeto se creó una Comisión compuesta por Rectores de Universidad, catedráticos, y eminentes hombres de ciencia. Se había confiado la materia de Instrucción Pública al Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras Públicas, de creación reciente, y el Ministro de dicho Departamento, Nicomedes Pastor Díaz, aprobó el día 8 de Julio de 1847 el nuevo Plan de Estudios, promulgándose mediante Decreto el 19 de Agosto del mismo año el nuevo Reglamento de Estudios⁶².

El artículo 12 del R. D. de 8 de Julio de 1847 fijaba en siete años académicos la carrera de Jurisprudencia, y las materias jurídico-canónicas que habían de cursarse preceptivamente eran las siguientes: *Historia y Elementos del Derecho canónico universal y particular de España. Historia y Disciplina General de la Iglesia, y particular de la de España*⁶³. El Reglamento para la ejecución del Plan de Estudios las sitúa en los cursos cuarto y quinto, mientras que en el Plan de 1845 estaban en cuarto y sexto. Sin embargo, observamos algunas diferencias en la enunciación hecha por el Reglamento. En éste se fija como única materia a cursar en el cuarto año *Historia y Elementos del Derecho canónico*, omitiendo el inciso «universal y particular de España».

claraciones de las Cortes, y de los Reales Decretos, Ordenes, Resoluciones y Reglamentos generales expedidos por los respectivos Ministerios, Madrid, 1846, vol. 35, p. 221.

60. *Exposición de motivos del Plan General de Estudios de 17 de septiembre de 1845*. En *Colección de Leyes y Decretos*, vol. 35, p. 207.

61. J. BALMES, *El nuevo Plan de Estudios*, l. c.

62. Tanto el *Real Decreto de 8 de Julio de 1847* como el *Reglamento para la ejecución del Plan de Estudios*, pueden verse en *Colección Legislativa de España*, Madrid, Imp. Nacional, 1849, vol 41, pp. 295-317, y 556-624.

63. *Colección Legislativa*, vol. 41, pp. 301-302.



En el quinto, se estudiaba *Disciplina General de la Iglesia y particular de España*, agregando sobre el Real Decreto las *Colecciones canónicas* ⁶⁴.

Las Facultades de Teología habían sido respetadas por todas las reformas hasta este momento realizadas, si bien se habían planteado fundadas dudas sobre la validez de los títulos conferidos por las Universidades sobre esta materia, al haberse suprimido los cancelarios en las mismas, a quienes correspondía, en virtud del mismo Derecho canónico, la colación de estos grados ⁶⁵.

El 28 de Agosto de 1850 presenta el Ministro de Comercio, Instrucción y Obras Públicas, Manuel Seijas Lozano, unas nuevas Bases que venían a reformar el Plan de Estudios de 1845, retocado en 1847, manteniendo la misma dirección de aquéllos, con la única pretensión de introducir algunas mejoras en la enseñanza. El Plan de Estudios presentado fue aprobado mediante el Real Decreto de la fecha antes indicada ⁶⁶.

En este nuevo Plan de Estudios la materia canónica sufre algunas alteraciones, aunque no de mucha importancia. El artículo 29 del R. Decreto establece como disciplinas obligatorias: *Prolegómenos y Elementos del Derecho canónico universal y el particular de España. Historia y Disciplina General de la Iglesia y particular de la de España* ⁶⁷. El 10 de Septiembre de 1851 se dictó el Reglamento para la ejecución del Plan de Estudios decretado por S. M. en 28 de Agosto de 1850. El artículo 163 señala que la carrera de Jurisprudencia se realizará en ocho años académicos, colocando la materia jurídico-canónica, al igual que el Plan anterior, en los cursos cuarto y quinto. El primero, venía integrado por los *Prolegómenos y Elementos de Derecho canónico y particular de España*, materia que se desarrollaría mediante una clase diaria; y Economía Política, en tres lecciones semanales. Era ésta una innovación en relación con los planes anteriores, en los cuales el cuarto curso estaba íntegramente destinado al estudio del Derecho canónico. El segundo, o sea el quinto curso, estaba formado por la *Disciplina General de la Iglesia y particular de España*, con lección diaria; y por el Derecho Político y Administrativo, en tres lecciones semanales. Puede observarse, en relación con los Planes de 1845 y 1847, la supresión de la *Historia del Derecho Canónico* en el cuarto curso, y la de las *Colecciones canónicas* en el quinto.

El R. Decreto de 28 de agosto de 1850 fijaba las Facultades que habrían de existir, siendo éstas las de Granada, Oviedo, Santiago, Sevilla, Valladolid, Valencia, Zaragoza, además de la de Madrid ⁶⁸.

64. Tít. V. art. 97 del Reglamento. *Colección Legislativa*, vol. 41, pp. 575-576.

65. Cfr. V. CACHO VIU, *La Institución libre de Enseñanza*, p. 41, y notas 58 y 59.

66. Este puede verse en la *Colección Legislativa*, vol. 50, pp. 772-806.

67. IDEM, pp. 785-785.

68. *Real Decreto 28 Agosto 1850 fijando las Facultades que han de existir en las Universidades de distrito. Colección Legislativa*, vol. 50, pp. 806-807.



El 16 de Marzo de 1851 se concluía el Concordato concertado entre la Santa Sede y el Gobierno español tras varios años de laboriosa y difícil negociación. En él se trató cuidadosamente del problema de la enseñanza. Desde hacía algún tiempo se venía dibujando la tendencia de reducir los estudios eclesiásticos a los centros docentes de la Iglesia, máxime después de haberse creado los Institutos de Enseñanza Media en virtud de la Ley de 17 de Septiembre de 1845.

La Iglesia tuvo especial interés en reservarse el derecho de inspección y vigilancia en materia docente sobre todo el ámbito nacional⁶⁹. Los Seminarios conciliares, sobre cuya creación, conforme a las prescripciones del Concilio de Trento, tanto interés pusieron las Cortes de 1567 y 1568, Felipe II en las de 1586 y Felipe III en las de 1608, prestaron unos servicios extraordinarios a la enseñanza media, ya que el Estado no contaba con centros especiales para ello. Al negociarse el Concordato de 1851, se insistió en la idea de crear unos Seminarios generales o regionales inspirados igualmente en las doctrinas tridentinas⁷⁰. Con ello se pretendía la separación entre la enseñanza eclesiástica y estatal, organizándose éstas con una total independencia.

Con lo cual los estudios teológicos habrían de salir de la Universidad, reclusándose en los centros docentes de la Iglesia, los cuales conferirían sus propios grados académicos. Así se hizo mediante los Reales Decretos de 21 de Mayo de 1852 y 21 de Octubre de 1868. Se concordaron entre el Nuncio apostólico y el Gobierno español las disposiciones necesarias para que los

69. El artículo 2 del *Concordato concertado entre la Santa Sede y el Gobierno español*, tras haber proclamado el principio de la unidad católica nacional en el artículo 1.º, dice: «En su consecuencia, la Instrucción en las Universidades, Colegios, Seminarios y Escuelas públicas o privadas de cualquier clase, será en todo conforme a la doctrina de la misma Religión católica; y a este fin no se pondrá impedimento alguno a los obispos y demás prelados diocesanos encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina de la fe y de las costumbres, y sobre la educación religiosa de la juventud, en el ejercicio de este cargo, aun en las escuelas públicas». Sobre esta materia puede verse J. PÉREZ ALHAMA, *Relaciones de la Iglesia y el Estado español* (Inédito).

70. El art. 28 dice así: «El Gobierno de S. M. C. sin perjuicio de establecer oportunamente, previo acuerdo con la Santa Sede y tan pronto como las circunstancias lo permitan, Seminarios generales en que se de la extensión conveniente a los estudios eclesiásticos, adoptará por su parte las disposiciones oportunas para que se creen sin demora Seminarios conciliares en las diócesis donde no se hallen establecidos, a fin de que en lo sucesivo no haya en los dominios españoles Iglesia alguna que no tenga al menos un Seminario suficiente para la instrucción del clero. Serán admitidos en los Seminarios y educados e instruídos del modo que establece el Sagrado Concilio de Trento los jóvenes que los Arzobispos y Obispos juzguen conveniente recibir, según la necesidad o utilidad de la diócesis; y en todo lo que pertenece al arreglo de los Seminarios, a la enseñanza y a la administración de sus bienes se observarán los decretos del mismo Concilio de Trento. Si de resultas de la nueva circunscripción de diócesis quedasen en algunas dos Seminarios, uno en la capital actual del Obispado y otro en la que se ha de unir, se conservarán ambos mientras el Gobierno y los Prelados, de común acuerdo, los consideren útiles».



EL DERECHO CANONICO EN LA UNIVERSIDAD

diocesanos, nombrasen, removiesen y suspendiesen libremente a sus rectores y profesores, confiriesen grados de bachiller en Teología y Cánones en todos los Seminarios conciliares, y los grados mayores de licenciado y doctor en los Seminarios generales cuando éstos se crearan, y entre tanto en los de Toledo, Valencia, Granada y Salamanca, agregándose en 1862 El Escorial, y en 1876 Santiago de Compostela y Canarias ⁷¹.

LEÓN XIII tuvo especial interés en resolver el problema de los Seminarios generales, a fin de establecer permanentemente en ellos las Facultades de Filosofía, Teología y Cánones, elevándoles así a la categoría de Universidades Pontificias. A este efecto, pidió que cada uno de ellos enviase sus propios estatutos para ser aprobados por la Santa Sede. De esta forma obtuvieron carácter universitario Granada, Salamanca, Santiago, Valencia y Toledo ⁷². Posteriormente se constituyeron las de Sevilla, Tarragona, Burgos, Zaragoza, Valladolid, Canarias y Comillas ⁷³. La constitución apostólica «Deus scientiarum Dominus», dada por Pío XI con fecha 24 de Mayo de 1931, reorganiza los estudios de las Universidades Pontificias en la misma forma que tienen actualmente ⁷⁴.

El gabinete del General Narvaez, que durante bastantes años había capitaneado al partido moderado, fue sustituido a principios de 1851 por el de Bravo Murillo, una de las figuras más destacadas de las filas del partido moderado. Bajo su mandato la enseñanza recibió una reorganización nueva. El 20 de Octubre de 1851 el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras Públicas, cambió su nombre por el de Fomento, pasando los problemas relativos a la Instrucción a depender del Ministerio de Gracia y Justicia, suprimiéndose la Dirección General de Instrucción Pública, transformándose sus cuatro negociados en otras tantas secciones de Gracia y Justicia ⁷⁵. En virtud del R. Decreto de 17 de Junio de 1855 la Instrucción Pública pasó a depender del Ministerio de Fomento de manera definitiva.

Durante este tiempo se dictaron varias disposiciones importantes en ma-

71. R. Decreto Concordado 21 Mayo, Circular 31 Agosto, y R. D. Concordado 28 septiembre 1852. Cfr. JUAN POSTIUS Y SALA, *El Código Canónico aplicado a España en forma de Instituciones*, 5.^a edic., Madrid, Editorial del Corazón de María, 1926, núm. 870, III, p. 867.

72. R. D. concordado 21 Mayo 1852, y sus complementarios; Instrucción S. Cong. Estudios 30 Junio 1896, y Decretos pontificios de 30 Septiembre y 27 Noviembre 1906, 15 Febrero, 18 y 28 Marzo 1907. Postius, *Idem*, p. 868.

73. 4, 14, 25 de Agosto, y 14 de Septiembre de 1907, y 29 Marzo 1904. Postius, *Idem*, p. 868.

74. Constitución Apostólica «Deus scientiarum Dominus», A.A.S., XXIII (1931), pp. 241-262, Ordinationes ad Constitutionem Apostolicam «Deus scientiarum Dominus», 12 Junio 1931, *Idem*, pp. 263-280.

75. Real Decreto de 5 Diciembre 1851, en «Boletín Ministerio Gracia y Justicia», I (1852), pp. 145-147.



teria de enseñanza. Entre ellas, la supresión de las Facultades de Teología existentes en las Universidades, cuyos grados se conferirían sólo en los Seminarios ⁷⁶, conforme a lo acordado en el Concordato, lo que ha sido considerado por alguno como una de las «ventajas más positivas que la Iglesia sacó del Concordato» ⁷⁷. Facultad que fue restablecida en 1855 precisamente por el bienio progresista, siendo ministro de Gracia y Justicia Joaquín AGUIRRE, conocido canonista, catedrático de esta materia en la Universidad. Ya en virtud del Real Decreto de 10 de Octubre de 1854 se había dispuesto que las cátedras de Derecho Canónico fuesen comunes a las Facultades de Jurisprudencia y Teología ⁷⁸.

Nuevas modificaciones se introdujeron en el Plan General de Estudios, confeccionándose un nuevo Reglamento, de gran amplitud, pues constaba de 420 artículos, el cual fue aprobado el día 10 de Septiembre de 1852, bajo el ministerio de Ventura GONZÁLEZ ROMERO, que ocupaba la cartera de Gracia y Justicia ⁷⁹.

En la organización de estudios de la Facultad de Jurisprudencia, la materia canónica recibe nuevas modificaciones. Ha desaparecido en su formulación el *Derecho Público Eclesiástico*, fijado en el arreglo provisional de 29 de Octubre de 1836, la *Historia y las Colecciones canónicas* de las reformas de 1845 y 1847, y, finalmente, desaparece también una asignatura que ya tenía arraigo en la organización del cuadro académico de la Facultad de Jurisprudencia, la *Disciplina General de la Iglesia, y particular de la de España*.

La carrera de Jurisprudencia se circunscribe a siete años, y la materia jurídico-canónica queda encuadrada en los cursos cuarto y quinto. El cuarto, integrado por dos asignaturas, a saber, *Derecho Canónico*, lección diaria, y Economía Política, tres lecciones semanales. El quinto, estaba compuesto igualmente por dos asignaturas, continuación del *Derecho Canónico*, lección diaria, y Derecho Político y Administrativo, tres lecciones semanales ⁸⁰. Queda, por tanto, en este Plan de Estudios el Derecho canónico con dos cursos completos de lección diaria. La importancia que todavía conserva el estudio de esta materia puede colegirse con la simple comparación entre ésta y cualquier otra materia, por ejemplo el Derecho Político y Administrativo que se estudia como una sola asignatura y tres clases semanales.

76. RR. Decretos de 21 de Mayo de 1852, en *Idem*, pp. 705-707.

77. M. MENÉNDEZ PELAYO, *Heterodoxos Españoles*, tom. 6, p. 274. Cfr. también V. CACHO VIU, *La Institución libre de Enseñanza*, p. 51 y nota 96.

78. Cfr. *Colección Legislativa*, vol. 63, núm. 677, p. 458.

79. Tanto el *Plan* propuesto por Ventura GONZÁLEZ ROMERO, como el *Reglamento de estudios* puede verse en *Colección Legislativa*, vol. 57, núm. 747, pp. 25-31 y 31-126.

80. Título VI del *Reglamento General de Estudios*, *Colección Legislativa*, vol. 50, pp. 65-66.



Este Plan de Estudios delimita el contenido y alcance de la asignatura que denomina Derecho canónico, y aunque en su formulación, como señalábamnos anteriormente, emplea sólo este concepto, sin embargo, bajo él pretende comprender todas las materias relativas a la organización jurídica de la Iglesia, tanto por lo que respecta a la Iglesia en general como a la de España. De este modo se expresaba el Reglamento: «Los catedráticos de cuarto y quinto año, turnarán entre sí siguiendo con unos mismos discípulos. En el cuarto año se comenzará por las *fuentes del Derecho Canónico y por la Historia y examen de sus Colecciones*, y más señaladamente por las del Derecho novísimo, después de lo cual se pasará al estudio del *Derecho Canónico Público y privado, del general y particular de España*, en el que se continuará en el quinto año, de modo que ningún punto importante de la disciplina eclesiástica deje de estudiarse. En el último tercio del segundo curso se explicará la materia de la potestad judicial y coercitiva de la Iglesia, su extensión y límites»⁸¹.

V. LA NUEVA ORIENTACION DEL D. C. EN LA LEY DE MOYANO (1857).

1. Con la instauración del bienio liberal el 30 de julio de 1854 se abre una nueva etapa en la Instrucción Pública. Precisamente en este momento se descubre el punto flaco de los reformas anteriores, y sobre todo la que había ocupado el nervio central, es decir, la de 17 de septiembre de 1845: el haber hecho la reforma mediante Decreto y de espaldas al Parlamento. Así lo reconoce GIL DE ZÁRATE, artífice principal de la obra⁸², con lo cual «un Decreto de cualquier Ministro advenedizo podía echar por tierra el plan muy pensado y coherente que en 1845 se había establecido»⁸³.

De aquí que reorganizado el Ministerio, su titular ALONSO MARTÍNEZ, presentase ante las Cortes constituyentes con fecha 22 de Diciembre de 1855 un proyecto de Ley de Instrucción Pública. Esta reforma no pasó de mero proyecto, ya que el 15 de Enero de 1856 Alonso Martínez abandonaba el Ministerio, mientras que su proyecto esperaba ser discutido en las Cortes. Pero al encargarse O'Donnell de la presidencia del nuevo Gabinete, el día 15 de Julio de este mismo año disolvió las Cortes sin que a aquél le hubiese correspondido el turno. El 12 de Octubre volvía nuevamente a ocupar la presidencia del Gobierno Narvaez poniendo fin definitivamente a la revolución.

81. Art. 108, en *Colección Legislativa*, vol. 50, p. 67.

82. A. GIL DE ZÁRATE, *De la Instrucción Pública en España*, pp. 209-210.

83. V. CACHO VIU, *La Institución libre de Enseñanza*, p. 47.



2. En este Gabinete ocupó la cartera de Fomento CLAUDIO MOYANO, quien iba a realizar la nueva reforma cuya influencia se extendió casi hasta nuestros mismos días. El día 14 de Mayo de 1857 leía ante el Congreso el proyecto de una ley de bases que autorizase al Gobierno para llevar a cabo tal reforma⁸⁴. En las sesiones de los días 17 y 18 de Junio tuvieron lugar los debates, y el día 23 del mismo mes fue aprobado el proyecto, el cual pasó al Senado⁸⁵.

El punto capital que dominó en los debates fue el de la intervención de la Iglesia en materia de enseñanza. En este sentido, además de las discusiones entabladas, en las que destacaron Canga Argüelles y Orovio frente a Moyano y Posada Herrera, defendiendo los primeros la inspección y vigilancia de la Iglesia y los segundos colocándose en una postura regalista propia del partido moderado, se presentaron varias enmiendas en las que se hacía especial hincapié en el derecho de inspección que correspondía a la Iglesia⁸⁶.

Así se hizo constar en el preámbulo del Dictamen dado por la Comisión nombrada al efecto por el Senado⁸⁷, «ha de sobresalir, decía, entre las ideas más capitales para la formación de una buena ley de instrucción pública, como principal, la precisa, provechosa y legal intervención de la Iglesia»⁸⁸. A pesar de ello nada se decía sobre el particular en el texto de la ley, lo que motivó fuertes debates en el Senado, principalmente entre Tejada y el ministro de Fomento Moyano⁸⁹. Al final la ley fue aprobada conforme al proyecto recibido del Congreso, el día 14 de julio de 1857, y en ella se autorizaba al Gobierno para que acometiese la reforma de la enseñanza de acuerdo con las bases aprobadas por los cuerpos colegisladores. Ley que recibía la sanción real el día 17 de Julio de este mismo año.

El día 9 de Septiembre de 1857 el Gobierno promulgaba la nueva Ley de

84. Este puede verse en *Diario Sesiones de Cortes, Congreso, Legislatura 1857*, tomo único, apéndice 1.º al núm. 11.

85. Los debates y el texto aprobado, puede verse en el lugar indicado en la nota anterior, y concretamente en las pp. 425-429; 432-449; 458-467; 475-485, y 486-492.

86. Dos de ellas decían así: «La Iglesia por medio de sus Obispos coadyuvará a que en las Universidades y en todos los establecimientos públicos y privados se dé la conveniente instrucción religiosa. Dirigirá libremente el estudio de las ciencias eclesiásticas; y respecto a las demás enseñanzas ejercerá toda la vigilancia y tendrá toda la inspección necesaria para oponerse eficazmente a que nunca sean inmorales o acatólicas». Otra enmienda decía: «El clero tendrá en la instrucción pública la inspección que, con arreglo a las prescripciones de los sagrados cánones consigna el artículo 2.º del Concordato celebrado el 16 de Marzo de 1851». *Diario Sesiones Cortes, Congreso, Legisl. 1857*, núm. 56, 18 Junio 1857, pp. 432 y 429.

87. Este puede verse en *Diario Sesiones Cortes, Senado, Legisl. 1857*, tomo único, apéndice 3.º al núm. 34, 6 Julio 1857, p. 428.

88. IDEM, p. 428.

89. *Diario Sesiones Cortes, Senado, Legisl. 1857*, núm. 38, 11 Julio 1857, pp. 468-471 y 493-501.



EL DERECHO CANONICO EN LA UNIVERSIDAD

Instrucción Pública, en la que se comprendían todas las enseñanzas, dictándose posteriormente las normas necesarias para su ejecución⁹⁰ hasta llegar al Reglamento General aprobado el 29 de Julio de 1859.

Esta ley está en la misma línea de los reformadores del año 1845, la cual, en unión de las reformas introducidas en 1850 y 1852, se condensan en élla. Es indudable que constituyó «un progreso dentro de nuestra legislación de enseñanza, pero cerraba para siempre en nuestra patria toda idea de independencia por parte del instituto universitario»⁹¹ y afianzaba la centralización anterior⁹².

La Ley de Moyano «sólo abarca aspectos y perfiles externos, sin plantear a fondo, por dificultades de ambiente, una reforma verdadera. Y aún se malogra su propósito en los años sucesivos entre la maraña de disposiciones tan variables como la política al uso, y entre los bandazos revolucionarios de que es muestra la osada y efímera legislación de 1868»⁹³.

La materia jurídico-canónica adquiere en este proceso reformador un nuevo resurgimiento. No se restablecen las antiguas Facultades de Cánones, pero dentro de la Facultad, denominada ya de Derecho, existe junto a la sección de Leyes y de Administración otra de Cánones⁹⁴. Se pretende armonizar de tal suerte los estudios de Leyes y Cánones que con un año más los licenciados en Leyes pudiesen recibir este grado también en Cánones y viceversa, mientras que el doctor en Derecho lo sería juntamente en Leyes y Cánones⁹⁵.

90. R. Orden de 23 Setiembre de 1857 dictando las *Disposiciones provisionales que han de regir durante el curso académico de 1857-1858 para la ejecución de la Ley de Instrucción Pública*. Colección Legislativa, vol. 73, núm. 715. R. Orden de 11 de Setiembre de 1858, aprobando los programas de estudios de las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, Derecho, Medicina y Farmacia. Colección Legislativa, vol. 77, núm. 614. Cfr. MARIANO LALIGA y HERMENEGILDO MONTES, *Ley de Instrucción Pública sancionada por S. M. en 9 de Setiembre de 1857 y Reglamento general para la administración y régimen de la Instrucción Pública aprobado por S. M. en 29 de Julio de 1859, anotada y comentada por al redacción de la «Gaceta de Instrucción Pública»*, Madrid, Imp. Vda. de M. Minuesa de los Ríos, 1897.

91. A. FERNÁNDEZ DE HENESTROSA, *Las Universidades hasta 1836*, p. 35.

92. C. Moyano «concebía la Universidad Central como una segunda Puerta del Sol, cuyos benéficos rayos se expandían como consoladora uniformidad hasta los últimos confines del país». V. CACHO VIU, *La Institución libre de Enseñanza*, p. 68.

93. Del Preámbulo de la *Ley de Ordenación Universitaria de 29 de Julio de 1943*. Aranzadi (1943), R. 1091.

94. Art. 44 de la Ley de 9 Setiembre 1857, el cual dice: «La Facultad de Derecho se dividirá en tres secciones: de Leyes, de Cánones y de Administración».

95. Art. 45 de dicha Ley. «El grado de Bachiller en Derecho será común para las tres secciones. Los Reglamentos determinarán qué estudios deban hacerse para obtener los grados de licenciado y doctor en cada una de ellas, disponiendo las enseñanzas de suerte que, con un año más de estudios los licenciados en cánones puedan recibir este mismo grado en leyes y los de leyes en cánones. El grado de Doctor en Derecho lo es juntamente en leyes y cánones, y los que a él aspiren completarán los estudios de ambas secciones en la forma que prescriban los reglamentos. Los licenciados en Ad-



En la misma Ley se consignaban, en forma genérica, las materias que habrían de cursarse obligatoriamente en cada Facultad. Por lo que se refiere a la Facultad de Derecho, y más concretamente a la materia canónica, se prescribía el estudio de las siguientes materias: *Instituciones de Derecho Canónico*; *Historia de la Iglesia, de sus Concilios y Colecciones Canónicas*; *Disciplina General de la Iglesia y particular de la de España* ⁹⁶.

Una vez aprobada la Ley de Instrucción Pública, urgía su aplicación. De aquí las medidas provisionales dictadas a este objeto mediante la R. Orden del 23 de septiembre de 1857, manteniendo entre tanto en vigor el Plan de 10 de Septiembre de 1852, en lo que no hubiese sido afectado por estas normas interinas, y ello hasta la publicación de los Reglamentos definitivos ⁹⁷.

En dichas disposiciones transitorias se fijaban ocho años académicos para realizar la licenciatura en Leyes y Cánones, y otro más para el doctorado. La materia jurídica-canónica estaba enmarcada en los cursos quinto, sexto y séptimo, los cuales se estructuraban de la siguiente forma: Quinto año: *Instituciones de Derecho Canónico*, lección diaria; Elementos de Derecho Político y Administrativo, lección diaria. Sexto año: común a Leyes y Cánones, Teoría y práctica de los procedimientos judiciales, lección diaria; *Disciplina General de la Iglesia y particular de España*, lección diaria. Séptimo año: Para la sección de Cánones, *Ampliación del estudio del Derecho Canónico*; *Historia de la Iglesia, Concilios generales y particulares de España, Colecciones Canónicas*, lección diaria.

La sección de Cánones, que suponía un restablecimiento a pequeña escala de las antiguas Facultades de Cánones, tuvo una efímera existencia. La Real Orden de 11 de septiembre de 1858 refundía en una las secciones de Leyes y Cánones. Las razones que determinaron esta medida nos las daba el mismo legislador. «Con la mira de que se generalice el importante estudio del Derecho canónico, objeto según el sistema vigente, de una carrera especial que muy pocos siguen, se refunden en una las secciones de Leyes y Cánones, exigiéndose a todos los juristas conocimientos tan extensos de las leyes eclesiásticas, como el Real Decreto de 23 de Septiembre de 1857 pedía a los que

ministración ascenderán al doctorado en la sección respectiva con los estudios que en los mismos reglamentos se determinen».

96. Art. 43 de la Ley de 9 Setiembre 1857.

97. *Disposiciones provisionales* que han de regir durante el curso académico de 1857-1858 para la ejecución de la Ley de Instrucción Pública. *Colección Legislativa*, vol. 73, núm. 715. Los Reglamentos que se dieron posteriormente fueron los siguientes: *Reglamento de las Universidades*, de 22 de Mayo de 1859, que constaba de 227 artículos. *Reglamento General para la administración y régimen de la Instrucción Pública*, de 20 de Julio del mismo año, integrado por 155 artículos. *Reglamento de Segunda Enseñanza*, con fecha 20 de Julio, si bien firmado el 22 de Mayo de 1859, con un total de 244 artículos



se consagraran a este ramo del Derecho. Los meros canonistas pueden aspirar a escaso número de cargos, y siempre en concurrencia con abogados; éstos, según las leyes del Reino, pueden actuar en todos los Tribunales, así eclesiásticos como civiles, es preferible, por tanto, una sola carrera en que se estudien uno y otro Derecho, ya que todo puede hacerse sin sobrecargar a los jóvenes, ni alargar la duración de la enseñanza. Conviene, pues, como que en ello se interesa el lustre de los estudios jurídicos, amenazados de abandono en una parte muy principal, hacer uso de la facultad concedida al Gobierno por el artículo 74 de la Ley»⁹⁸.

Según esta nueva disposición la Facultad de Derecho quedaba dividida en dos secciones, una denominada de Derecho Civil y Canónico, y otra de Derecho Administrativo. El grado de bachiller se obtendría al finalizar el cuarto curso, la licenciatura comprendía dos cursos, y el doctorado otros dos. La materia jurídico-canónica quedaba distribuída así: en el período de estudios de bachiller se cursaban *Instituciones de Derecho Canónico*; en el de licenciatura, *Disciplina General de la Iglesia y particular de la de España*; en el doctorado, *Historia Eclesiástica, Concilios, Colecciones Canónicas*⁹⁹. Materias que se mantienen en vigor en el Reglamento de las Universidades.

La obra quedaba totalmente acabada, hasta en sus más pequeños pormenores, en virtud de la Orden de 25 de Septiembre de 1859 por la que se aprobaban las obras de texto para cada Facultad. Por lo que se refiere al Derecho canónico se fijaron las siguientes: *Instituciones de Derecho Canónico*: *Institutiones canonicarum libri III*, auctore Iulio Laurentio Selgavio. *Instituciones del Derecho Eclesiástico*, de Carlos Sebastián Berardi, traducidas y anotadas por Don Joaquín Antonio de Camino. *Dominici Cavallarii Institutiones Iuris Canonici*. *Disciplina General y particular de España*: Curso de *Disciplina eclesiástica general y particular de España*, por el Doctor Don Joaquín de Aguirre. *Disciplina general de Oriente y Occidente, la particular de España y última del Concilio de Trento*, por Don Juan Julián Caparrós¹⁰⁰.

De esta forma el Derecho canónico quedaba configurado en los cuadros académicos de la Facultad de Derecho como una de las materias de más alto rango, que todo jurista debía conocer y dominar, ya que según el aforismo clásico, «legista sine canonibus parum valet, canonista sine legibus nihil»¹⁰¹. Tres eran las cátedras destinadas a explicar dicha materia. El afán centra-

98. Del Preámbulo del R. Decreto de 11 Setiembre de 1858, aprobando los *Programas de estudios de las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, Derecho, Medicina y Farmacia*. *Colección Legislativa*, vol. 77, núm. 614, p. 201.

99. IDEM, *Colección Legislativa*, vol. 77, núm. 614, p. 207.

100. IDEM, pp. 294-295.

101. FAGNANUS, in cap. *Super specula. Ne clerici vel monachi*, núm. 30. LOTTER, *De Re beneficiale*, lib. 3, q. 7, núm. 88.



lizador limitó las iniciativas de los docentes al señalar hasta los textos sobre los que habría de girar el curso. Esta misma línea fue la seguida por el plan de 14 de Octubre de 1824. Sin embargo, florecieron los trabajos de Derecho canónico y Disciplina eclesiástica, sobre todo a partir de la reforma hecha por Moyano ¹⁰².

VI. EL DERECHO CANÓNICO EN EL PERIODO REVOLUCIONARIO (1868-1876).

Las ideas filosóficas de impronta germánica habían ido penetrando lentamente en nuestra patria, mediante la acción de un grupo de intelectuales como Sanz del Río, Giner, Salmerón, Azcárate, Fernando de Castro, etc. Con ello se entra en un período muy caracterizado en el que una vez más todas las instituciones nacionales van a recibir la sacudida de un nuevo movimiento revolucionario ¹⁰³.

Tras el derrumbamiento de la monarquía con la sublevación de la marina el 18 de Septiembre de 1868 y la derrota de las tropas isabelinas en el puente de Alcolea, la Junta provisional revolucionaria quedó constituida a finales de Septiembre de este mismo año, cuya presidencia ocupó Joaquín AGUIRRE, hasta la formación del Gobierno presidido por el Duque de la To-

102. Cfr. J. MARTÍN CARRAMOLINO, *Elementos de Derecho Canónico con la disciplina particular de España*, Madrid, 1857, 2 vols.

J. AGUIRRE, *Curso de Disciplina eclesiástica general y particular de España*, Madrid, 1857-58, y última edición en 1871, 4 vols.

P. BENITO GOLMAYO, *Instituciones de Derecho Canónico*, Madrid, 1859, última edición en 1896.

V. LA FUENTE, *Ecclesiasticae disciplinae Lectiones ex Sacro Tridentino Concilio, necnon ex hispanis Synodis et Conventionibus...*, Madrid, 1866.

F. GÓMEZ-SALAZAR y V. LA FUENTE, *Lecciones de Disciplina Eclesiástica*, 2.ª edición, Madrid, 1877, 2 vols.

N. DE PASO Y DELGADO, *Curso elemental de Disciplina eclesiástica general y particular de España*, Granada, 1874-75, 2 vols.

J. JUSEU Y CASTAÑERA, *Instituciones de Derecho Canónico general y particular de España*, Valencia, 1878, última edición en 1910, 3 vols.

F. GÓMEZ-SALAZAR, *Instituciones de Derecho Canónico*, Madrid, 1883, 3 vols.

J. P. MORALES Y ALONSO, *Tratado de Derecho Eclesiástico general y particular de España*, Sevilla, 1881-84, 4 vols.

A. MANJÓN Y MANJÓN, *Derecho Eclesiástico general y español*, Granada, 1885-87, 2 vols., 4.ª edición en 1913.

J. ESTANYOL Y COLOM, *Instituciones de Derecho Canónico*, Barcelona, 1893.

J. M. CAMPOS Y PULIDO, *Legislación y jurisprudencia canónica novísima y disciplina particular de España*, Madrid, 1914-1917, 3 vols.

103. Un buen estudio sobre estas corrientes ideológicas y su influjo en la materia docente y universitaria, puede verse en V. CACHO VIU, *La Instrucción libre de Enseñanza*. El proceso de la filosofía heterodoxa española desde 1834 a 1868, y especialmente del krausismo, lo estudia M. MENÉNDEZ PELAYO, *Heterodoxos españoles*, tom. 6, capítulo 3, pp. 341-402.



re. Estos dos hechos, el movimiento científico e ideológico y el político, tan estrechamente unidos, se tradujeron inmediatamente en realizaciones prácticas en la materia de Instrucción Pública, ya que ésta habría de ordenarse en consonancia con el ideario propugnado en dicho movimiento.

Por lo que a la materia docente se refiere este período se caracteriza por la obra de liberalización de la enseñanza bajo la influencia del krausismo. Manuel RUIZ ZORRILLA y José de ECHEGARAY fueron los ministros de Fomento en este periodo, y, por tanto, los ejecutores de las nuevas consignas plasmadas en realizaciones prácticas. El principio fundamental que iba a determinar la legislación académica de este período había sido ya definido por la Junta Superior Revolucionaria en su declaración del 8 de Octubre: la libertad de enseñanza ¹⁰⁴. En su consecuencia, el día 21 de Octubre del mismo año 1868 se dictaba un Decreto en virtud del cual se proclamaba la más amplia libertad de enseñanza ¹⁰⁵. A continuación el Decreto del día 25 de Octubre reorganizaba la enseñanza tanto en las Facultades universitarias como en los centros de enseñanza media. Con él se promulgaba un nuevo plan de estudios que afectaría a las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias, Farmacia, Medicina, Derecho y Teología ¹⁰⁶. Por lo que respecta a esta última Facultad, se decreta la supresión de la misma en las Universidades, remitiendo su estudio a los Seminarios ¹⁰⁷.

Los Decretos dictados por el Gobierno provisional hasta la apertura de las Cortes Constituyentes el 11 de Febrero de 1869 fueron elevados a la categoría de ley el 20 de Junio de 1869. El ministro de Fomento Ruiz Zorrilla llegó a preparar un proyecto de Ley sobre reforma de la enseñanza, el cual, si bien fue presentado a las Cortes, no llegó a discutirse ¹⁰⁸.

A pesar del marcado cariz antirreligioso que este movimiento encerraba ¹⁰⁹, no se arremetió, como pudiera pensarse, en las reformas de los estudios universitarios, con las disciplinas canónicas, las cuales se conservaron

104. V. CACHO VIU, *La Institución libre de Enseñanza*, p. 194. El día 5 de Octubre de 1868 la Junta provisional revolucionaria se transformó en la llamada Junta Superior Revolucionaria, y cuya presidencia de honor tuvo el Duque de la Torre y el Marqués de Castillejos, si bien la presidencia efectiva continuó a cargo de Joaquín Aguirre hasta la disolución de ésta el 20 de Octubre.

105. Arts. 5 y 6: «La enseñanza es libre en todos sus grados y cualquiera que sea su clase. Todos los españoles quedan autorizados para fundar establecimientos de enseñanza». *Decreto del Ministerio de Fomento determinando la legislación que ha de regir en materia de Enseñanza*, 21 Octubre 1868. *Colección Legislativa*, vol. 100, núm. 738, p. 423.

106. *Colección Legislativa*, vol. 100, núm. 755, pp. 453-467.

107. Art. 19, «Se suprime la Facultad de Teología en las Universidades: Los diocesanos organizarán los estudios teológicos en los Seminarios, del modo y en la forma que tengan por más conveniente».

108. *Diarios Sesiones Cortes Constituyentes, 1869-1870*, vol. 2, apénd. 1.º al núm. 57.

109. Así, en al segunda enseñanza, se suprimieron: la Doctrina cristiana e Historia



íntegramente en la misma forma que les había dado la ley de Moyano. La Facultad de Derecho se mantenía dividida en dos secciones: una de Derecho Civil y Canónico y otra de Derecho Administrativo¹¹⁰. Esta reforma fijaba como asignaturas obligatorias en el período de licenciatura: *Instituciones de Derecho Canónico*, lección diaria, y *Disciplina general de la Iglesia y particular de la de España*, igualmente de lección diaria. En el período del doctorado: *Historia de la Iglesia*, *Concilios* y *Colecciones Canónicas*, en un curso de tres lecciones semanales¹¹¹.

Acogiéndose a los principios de libertad docente proclamados, surgieron bastantes conatos en orden a crear Universidades libres, llegando, incluso, algunas de ellas a entrar en funcionamiento, así por ejemplo, en Vitoria, la cual cesaba a consecuencia de la guerra el día 3 de Septiembre de 1873¹¹².

Con todo ello el liberalismo había llegado a su máximo esplendor. La explosión revolucionaria española fue nuevamente sofocada, y con el año 1875 se abre una nueva etapa en la historia de España que se va a extender hasta los primeros años de nuestro siglo. Una vez más asistimos a otro momento constitucional y restaurador. La constitución de 1876, a pesar de estar inspirada en principios conservadores, se hallaba influenciada por los criterios liberales dominantes. Duros y fuertes debates costó mantener el tradicional principio de la confesionalidad nacional, que a fin se logró¹¹³.

Por lo que se refiere al problema de la enseñanza, el Plan de Estudios de 1868 no podía permanecer por «la decadencia que introdujo una libertad desnaturalizada»¹¹⁴. Se adoptaron unas primeras medidas mediante los Decretos de 29 de Julio y 29 de Septiembre de 1874, completadas con otras¹¹⁵. Con fecha 26 de Febrero de 1875 se dictó un R. Decreto por el que, teniendo en cuenta los perjuicios causados a la enseñanza oficial por el exceso de

Sagrada y la Religión Moral cristiana, prescritas por la Ley de Moyano (arts. 1 y 3 del Decreto de 25 de Octubre de 1868).

110. Art. 41 del Decreto de 25 de Octubre de 1868.

111. *Colección Legislativa*, vol. 100, núm. 755, p. 463.

112. Sobre esta materia puede verse V. CACHO VIU, *La Institución libre de Enseñanza*, especialmente pp. 197-201.

113. Estos pueden verse en *Diario Sesiones Cortes, Congreso, Legislatura 1876-1877*, vol. 2. Ha estudiado este punto G. BARBERINI, *El artículo 11 de la Constitución de 1876. La controversia diplomática entre España y la Santa Sede*. Publicado primero en «*Anthologica Annua*», Roma, Iglesia Nacional española, 9 (1961), pp. 279-409; y después, bajo el mismo título, Roma, Pontificia Università Lateranense, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1962. J. PÉREZ ALHAMA, *Relaciones de la Iglesia y el Estado español* (inédito).

114. *Exposición de motivos al Proyecto de Decreto reformado en el plan de estudios vigente*, 13 Agosto 1880, de Fermín Lasala y Collado, ministro de Fomento. *Colección Legislativa*, vol. 125, núm. 474, p. 205.

115. *Colección Legislativa*, vol. 113, núm. 592, pp. 204-209, *Idem*, núm. 764, pp. 622-631.



libertad y las quejas suscitadas por tal situación, se volvía nuevamente a la legislación anterior a la revolución de 1868 en algunos puntos concretos, libros de textos y programas de curso, derogándose, por tanto, los artículos 16 y 17 del Decreto de 21 de Octubre de 1868, entrando nuevamente en vigor, en estos puntos concretos, la ley de Moyano y las prescripciones del Reglamento de estudios.

En el nuevo período constitucional se presenta el problema de la libertad de enseñanza. Este había de resolverse no ya por decretos ministeriales, sino constitucionalmente. Tras grandes esfuerzos para mantener la coexistencia pacífica de las más variadas tendencias políticas, se llega a la consagración de una habilidosa fórmula de solución: «Cada cual es libre de elegir su profesión y de aprenderla como mejor le parezca. Todo español podrá fundar y sostener establecimientos de instrucción o de educación con arreglo a las leyes. Al Estado corresponde expedir los títulos profesionales y establecer las condiciones de los que pretendan obtenerlos, y la forma en que han de probar su aptitud. Una ley especial determinará los deberes de los profesores y las reglas a que ha de someterse la enseñanza en los establecimientos de instrucción pública costeados por el Estado, las provincias o los pueblos»¹¹⁶.

La legislación dada durante este período constitucional, fue elevada a la categoría de ley. Con ello se abría una nueva etapa en el proceso histórico de la enseñanza.

El Conde de Toreno, nuevo ministro de Fomento, se propuso reorganizar la enseñanza, pero no de forma transitoria mediante decretos ministeriales, sino por una ley, dotando así de estabilidad y permanencia a la reforma. A tal efecto, preparó un proyecto de bases el cual, sometido a consulta al Consejo de Instrucción y hechas algunas modificaciones, pasó a las Cortes para su discusión.

El proyecto respondía a una mentalidad moderada, y si bien aseguraba la ortodoxia de la enseñanza oficial, era excesivamente estatista en punto a la enseñanza libre¹¹⁷. El 27 de Abril de 1877 se reunió la primera Cámara de restauración, y, nombrada la comisión correspondiente, se preparó el dictamen que habría de discutirse en el Parlamento¹¹⁸. Volvió a someterse a la tercera y última legislatura ordinaria de estas Cortes, la cual se inició el 15 de Febrero de 1878.

El proyecto de Toreno, sometido a plebiscito, fracasó totalmente tras una

116. Los debates parlamentarios los recoge V. CACHO VIU, *La Institución libre de Enseñanza*, pp. 398-408.

117. V. CACHO VIU, *La Institución libre de Enseñanza*, p. 445.

118. *Diario Sesiones Cortes, Congreso, Legislac. 1877*, vol. 1, apéndice 1.º al núm. 13.



gestación lenta y difícil y una discusión parlamentaria interminable. Su fracaso se debió a las múltiples tendencias políticas, a los intereses de partido que obstaculizaban una labor constructiva, a las irreductibles posturas doctrinales y a una Constitución que en este punto pecaba de una gran vaguedad¹¹⁹. Lo cierto es que el problema de la enseñanza quedaba nuevamente sometido a una existencia incierta y a voluntad de los movimientos políticos e ideológicos de la época.

VII. EL DERECHO CANONICO COMO DISCIPLINA UNICA (1880-1906)

1. Con los antecedentes anteriormente consignados, entramos en la última parte del siglo XIX, en el que se va a producir un fenómeno importante en relación con la materia jurídico-canónica. La unificación definitiva de las diversas disciplinas del ordenamiento jurídico de la Iglesia que se cursaban en las Facultades de Jurisprudencia.

La enseñanza universitaria había perdido el estatuto de que le había dotado Moyano, y su vida se desenvolvía en medio de los retazos legislativos, aún subsistentes, de aquella reforma, de las disposiciones dictadas en el período de restauración posterior a la revolución de 1868, y a las nuevas normas que irían dictándose en este último período del siglo decimonónico.

El 13 de Agosto de 1880 se lanza un nuevo Plan de Estudios, el cual, si bien continuaba situado en la línea liberal, pretendía fijar unos cauces adecuados a la enseñanza oficial. «Necesario es todavía proclamar que la libertad de enseñanza consiste esencialmente en la facultad de enseñar y aprender fuera del organismo que a la instrucción pública fije el Estado. Pero al ser permitido a todos adquirir los estudios en el establecimiento, en la forma, en el tiempo que más sea de su agrado y conveniencia, el Estado cumple el más elemental de sus deberes restableciendo las condiciones ineludibles de la instrucción, que a costa del país quiere prodigar»¹²⁰.

119. «La Ley de Instrucción Pública tenía que enfrentarse irremediabilmente con unas cuantas cuestiones derivadas del texto constitucional: la tolerancia religiosa, establecida en el art. 11; la regulación de la enseñanza libre y de sus relaciones con la oficial, y la ortodoxia católica de ésta, problemas relacionados con el artículo 12. Otras cuestiones técnicas venían planteadas por la legislación del período revolucionario... La verdadera dificultad de todos estos puntos residía en su vinculación, próxima o remota, con el problema religioso». V. CACHO VIU. *La Institución libre de Enseñanza*, pp. 440-441.

120. *Exposición de motivos al Proyecto de Decreto reformando el Plan de Estudios vigente*, 13 Agosto 1880, de Fermín de Lasala y Collado, ministro de Fomento, *Colección Legislativa*, vol. 100, núm. 474, p. 206.



EL DERECHO CANONICO EN LA UNIVERSIDAD

Por lo que se refiere a la Facultad de Derecho, se introdujeron muy escasas innovaciones. Se mantenía la división hecha anteriormente en dos secciones, Derecho Civil y Canónico y Derecho Administrativo, fijando que el estudio de la primera sección se realizase en todas las Universidades del Reino, mientras la sección segunda se reservaba a las de Madrid y Barcelona ¹²¹.

Las materias canónicas permanecen en el mismo estado y situación que tenían en el plan de Octubre de 1868, cambiando únicamente en cuanto a la colocación dentro del cuadro académico de la Facultad. Se estudian las *Instituciones de Derecho Canónico*, a razón de lección diaria, *Disciplina general de la Iglesia y particular de la de España*, igualmente a lección diaria; y en el doctorado se establece la asignatura de *Historia Eclesiástica, Concilios y Colecciones Canónicas*, con clase alterna ¹²².

Los estudios de Licenciatura se organizan por grupos, estableciendo un total de cinco. En el tercer grupo se coloca la asignatura que aquí, en lugar de Instituciones, se llama *Derecho Canónico*. El cuarto grupo estaba integrado por dos asignaturas, a saber, *Disciplina eclesiástica* y Derecho Civil ¹²³.

Al año siguiente, tras haberse operado un nuevo cambio en el Ministerio de Fomento, se crean, a petición de José Luis ALBAREDA, nuevo titular de esta cartera, unas cátedras de estudios superiores en la Universidad Central, llamadas «complementarias», las cuales no entraban en los cuadros académicos generales de la Licenciatura ni del Doctorado. Estas perseguían una finalidad concreta «fomentar el estímulo a la ciencia y a la investigación».

Fueron éstas las siguientes: Filosofía de la Historia, Estudios Superiores de Administración, Derecho Internacional Privado y *Estudios Superiores de Derecho Público Eclesiástico*. Era verdaderamente curiosa la forma de subvencionar dichas cátedras. El mismo Decreto de creación decía así: «Se proveerán estas cátedras complementarias en profesores o personas de elevada reputación científica, dispuestos a aceptarlas por amor a la ciencia y a la enseñanza, sin otra remuneración que los haberes pasivos que disfrutaban» ¹²⁴.

2. La ciencia canónica va a sufrir una nueva transformación en su encuadramiento en la Facultad de Derecho. El Real Decreto de 2 de Setiembre de 1883 va a abrir una nueva etapa en su conformación, y la fisonomía que adquiere en virtud del mismo en la Universidad va a permanecer, casi sin alteraciones, hasta configurarse en la forma actual.

121. Art. 18.

122. Art. 19 del *Plan de Estudios*.

123. Art. 29.

124. Cfr. *Colección Legislativa*, vol. 126, núm. 236, p. 949.



Desaparece a partir de dicho Decreto la asignatura intitulada Disciplina general de la Iglesia y particular de la España, la cual aparece por primera vez, en la reforma de 1807, sin que sepamos a ciencia cierta cuál habría de ser tanto su objeto material como el formal. Lo cierto es que a partir de entonces se ha incluido como asignatura específica en todos los planes de estudios existentes en la Facultad, llamada de Jurisprudencia, de Leyes y Cánones, de Derecho Civil y Canónico, con carácter obligatorio, produciendo una buena cantidad de literatura, como ya hemos tenido ocasión de señalar anteriormente.

El artículo sexto del Real Decreto de 2 de Setiembre de 1883 coloca a la materia jurídico-canónica en la siguiente forma: la distribución de los estudios en la carrera de Derecho la hace por grupos, fijando el número de siete en total. En el tercero se halla situada la ciencia canónica bajo la denominación de *Elementos de Derecho eclesiástico general y particular de España*, con clase diaria. En el sexto grupo se establece otra asignatura llamada *Derecho procesal, civil, canónico y administrativo*, también de clase diaria. En el doctorado existe otra asignatura canónica, *Derecho Público Eclesiástico e Historia particular de la Iglesia española*, con clase alterna ¹²⁵.

Anteriormente se había creado una sección destinada a los estudios del Notariado. En virtud de este mismo Decreto se refunden en una las secciones de Administración y Notariado, estableciendo que los estudios del Notariado se cursasen en cuatro grupos en las mismas clases que los alumnos de Derecho. En el primer grupo se halla la asignatura *Elementos de Derecho eclesiástico general y particular de España* ¹²⁶.

3. Tarea difícil nos ha resultado conocer la función teleológica que había de cumplir la asignatura denominada Disciplina general de la Iglesia y particular de la de España. Pero esta dificultad se agudizaba cuando pretendíamos deducir aquélla de los múltiples textos, manuales generalmente, así titulados, los cuales eran el resultado de esta prescripción legal y los que servían de libro de texto en las respectivas Facultades. Resulta imposible diferenciar cualquiera de estos manuales de los tratados de Derecho canónico que, al mismo tiempo y como disciplina independiente de carácter obligatorio, se estudiaban en dichas Facultades.

Si hacemos un parangón entre cualquiera de las obras de Disciplina eclesiástica con otra de Instituciones de Derecho canónico, veremos que no se dan más diferencias que las de enfoque metodológico de un autor a otro que tratan una misma e idéntica materia. Véase, por ejemplo, el Curso de Disci-

125. *Colección Legislativa*, vol. 131, núm. 479, p. 450.

126. Art. 12 del R. Decreto 2 Setiembre 1883. *Colección Legislativa*, vol. 131, núm. 479, p. 453.



plina eclesiástica general y particular de España de Joaquín AGUIRRE, y las Instituciones de Derecho canónico de GÓMEZ-SALAZAR, y se comprobará la realidad de lo que anteriormente afirmábamos ¹²⁷.

Pero esta dificultad para diferenciar unos textos de los otros, evidente ante la simple observación de los mismos, proviene de la dificultad intrínseca que a sus mismos autores se les presentaba a la hora de independizar la Disciplina eclesiástica del Derecho canónico. Así lo expresaba una de las figuras más representativas de la época, Joaquín AGUIRRE, quien fue catedrático de la primera en la Universidad Central, ministro de Gracia y Justicia y Presidente del Tribunal Supremo.

Este decía en el prólogo a la edición de su obra de 1871: «Cuando escribí mi *Curso de Disciplina Eclesiástica* por la separación que esta parte de la jurisprudencia canónica había sufrido de la del Derecho en el plan de 1845 ¹²⁸, conocí las grandes dificultades que ofrecía esta separación absoluta. La experiencia me ha convencido de que aquellas dificultades degeneraban en imposibilidad; porque imposible es dividir de tal modo el derecho y la disciplina, que no hayan de repetirse al estudiarse en ésta casi todas las materias propias de aquél» ¹²⁹.

Sin embargo, habrá que buscar, si no en el terreno de las realizaciones prácticas al menos en el de los principios, la explicación de esta dualidad. DALMACIO IGLESIAS, refiriéndose a este problema, dice: «Algunos han llamado al Derecho eclesiástico Disciplina eclesiástica. Distinguen ésta de aquél, considerándola como una ampliación y ejecución del Derecho eclesiástico, aunque los tratados de Disciplina eclesiástica no se limitan a esto, sino que son como una ampliación del grado elemental de los estudios de Derecho eclesiástico. Así, pues, no existe diferencia esencial, viniendo a ser la Disciplina como una parte del Derecho eclesiástico y como este mismo Derecho mirado desde el punto de vista vigente y estudiado al detalle» ¹³⁰.

La confusión reinante era abrumadora al no delimitarse el objeto de cada una de ellas, de aquí, afirmaba GÓMEZ-SALAZAR, «la variedad con que se hacían estos estudios en las distintas Universidades del Reino, habiendo contri-

127. J. AGUIRRE, *Curso de Disciplina eclesiástica general y particular de España*, 4 vols., Madrid, 1871. F. GÓMEZ-SALAZAR, *Instituciones de Derecho Canónico*, 3.ª edic., León, Imp. Herederos de Miñón, 1891, 3 vols.

128. Como hemos visto a través de nuestro estudio no es esta la primera vez que aparece la asignatura Disciplina eclesiástica, como parece deducirse de este texto, fue en 1807 cuando se estableció por vez primera. El Curso a que hace referencia es la edición de 1857-1858.

129. J. AGUIRRE, *Curso de Disciplina eclesiástica*, p. 5.

130. D. IGLESIAS GARCÍA, *Instituciones de Derecho Eclesiástico con arreglo al novísimo Código de Derecho Canónico*, Barcelona, Ed. Hijos de J. Espasa, Editores, 1919, pp. 216-217.



buído poderosamente a esta falta de unidad las mismas obras de texto, porque lo mismo se dice en las designadas para el estudio de las instituciones que en las adoptadas para el de la Disciplina, a excepción de alguna gran parte de las materias concernientes a los principios del Derecho canónico, que siempre se han considerado como propios de las Instituciones»¹³¹.

Esta repetición, este bis en ídem, pedía un arreglo. La doctrina ya se venía pronunciando en este sentido. Joaquín AGUIRRE insistía en la necesidad de que los juristas estudiasen no sólo los principios generales del Derecho canónico, sino también la disciplina. A la vista de ello decía que «o debe reducirse a un solo curso el Derecho canónico, o habiendo de ser dos los que haya en la carrera para los civilistas, es lo más ventajoso estudiarlos del mismo modo que el Derecho Romano, precediendo los prolegómenos y la historia»¹³².

Estas fueron las causales históricas que determinaron la medida adoptada en el Decreto de 2 de Setiembre de 1883, en cuya exposición de motivos se decía que el Derecho canónico quedaba reducido a una asignatura de un curso porque «esto parece más proporcionado, quedando para la asignatura de Procedimientos el examen de los Canónicos, y para el período del doctorado, donde tiene sin duda mejor cabida, la ampliación de la materia»¹³³. También pesaba en el ánimo del Gobierno la situación económica del erario público totalmente deficitaria¹³⁴, junto a la necesidad de crear nuevas cátedras destinadas al desarrollo y difusión de nuevas técnicas, lo cual se hacía en virtud del Real Decreto de 15 de Enero de 1884¹³⁵, ordenando además su inmediata provisión.

El 16 de Enero de este mismo año se hacía, mediante Real Decreto, una nueva reorganización de los estudios de la Facultad de Derecho. Junto con la reducción a un curso del Derecho canónico estaba igualmente la del Derecho Romano. Por ello, y considerando insuficiente un curso, dada la importancia de la materia, se aumentó el estudio de las mismas en el doctorado¹³⁶.

131. F. GÓMEZ-SALAZAR, *Instituciones de Derecho Canónico*, I, p. 5.

132. J. AGUIRRE, *Curso de Disciplina eclesiástica*, I, p. 6.

133. *Colección Legislativa*, vol. 131, núm. 479, p. 446.

134. Sobre este punto puede verse J. PÉREZ ALHAMA, *Presupuestos político económicos al Concordato español de 1851*, citado. También IDEM, *Relaciones de la Iglesia y el Estado español* (inédito).

135. El R. Decreto de 14 de Agosto de 1884 decía que la refundición en una de las asignaturas Derecho procesal, civil, canónico y administrativo se debía «al íntimo enlace que entre sí tienen», y «a consideraciones económicas». *Exposición de motivos. Colección Legislativa*, vol. 133, núm. 317, p. 280.

136. La *Exposición de motivos* del R. Decreto de 16 de Enero de 1884, reorganizando los estudios de la Facultad de Derecho, decía que: «dada la reducción a un curso, en la Licenciatura, del Derecho Romano y del Derecho Canónico, parece justo



EL DERECHO CANONICO EN LA UNIVERSIDAD

En esta reforma se mantenía en el segundo grupo la asignatura *Derecho eclesiástico general y particular de España*, y se establecían en el doctorado las siguientes materias: *Historia general de la Iglesia y particular de la de España. Derecho Público Eclesiástico e Influencia de la legislación de la Iglesia en la del Estado* ¹³⁷.

Las reformas y ampliaciones de cátedras introducidas por los Decretos de 2 de Setiembre de 1883 y 15 de Enero de 1884, junto con la carencia de medios económicos para su dotación, imposibilitaron la realización de estas innovaciones. Por ello, el nuevo ministro de Fomento PIDAL Y MÓN se vio en la necesidad de derogar el R. Decreto del 15 de Enero y hubo de preparar otro Plan de Estudios, el cual recibía la sanción real el día 14 de Agosto de 1884 ¹³⁸.

En esta reforma la ciencia canónica recibe una denominación que es la que más se aproxima a la actual, a saber, *Instituciones de Derecho Canónico*, con lección diaria, disciplina situada en el tercer grupo. Al mismo tiempo se conservaba la de *Derecho procesal, civil, canónico y administrativo* y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos, lección diaria. En el doctorado se colocaba, como asignatura facultativa, el *Derecho Público Eclesiástico*, con clase alterna.

Pocas innovaciones experimentó la materia jurídico-canónica en los últimos años del siglo XIX. Es digna de mención la reforma hecha mediante el Real Decreto de 2 de Agosto de 1900, en virtud del cual la Facultad de Derecho recibe la denominación de «Derecho y Ciencias Sociales», dividiéndose en dos secciones conforme a lo que su misma denominación indicaba ¹³⁹. La sección de Derecho continuaba en la misma forma, salvo algunas modificaciones de escasa importancia. La sección de Ciencias Sociales únicamente se organizaba en la Universidad Central. En esta sección se estableció en el cuarto y último grupo de la misma la disciplina intitulada *Historia de la Iglesia y del Derecho Canónico*, de lección alterna. Pero se suspendió la matrícula en dicha sección en 1904 en virtud de la Real Orden de 3 de Agosto.

que se supla en las enseñanzas del doctorado con asignaturas sobre materias tan importantes, base necesaria para el estudio científico de las modernas legislaciones. De aquí las nuevas asignaturas de Estudios Superiores de Derecho Romano y de Derecho Público Eclesiástico e Influencia de la legislación de la Iglesia en el Estado, además de la Historia general de la Iglesia y particular de la de España». *Colección Legislativa*, vol. 132, núm. 18, p. 51.

137. *Colección Legislativa*, ídem, p. 57.

138. Este puede verse en *Colección Legislativa*, vol. 133, núm. 317, pp. 279-290.

139. Art. 1.º, «La Facultad de Derecho se denominará en lo sucesivo Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, dividiéndose en las dos secciones que la nueva denominación indica». Esta reforma se hizo siendo ministro de Instrucción Pública Antonio García Alix. ALCUBILLA, *Diccionario de la Administración*, Apéndice 1900, pp. 462-463.



JUAN PEREZ ALHAMA

Una nueva modificación se introdujo en la Facultad de Derecho mediante el Real Decreto de 10 de Setiembre de 1906, y por él se suprimía del doctorado la materia de *Derecho Público Eclesiástico*¹⁴⁰.

4. Clausuramos el azaroso siglo decimonónico español. Con una simple mirada retrospectiva podemos comprobar cómo ni por un solo instante se le ha negado el derecho a la existencia en el recinto de la Universidad a la ciencia canónica. Antes al contrario, aun en los momentos más difíciles, en los momentos de mayor exaltación liberal cuajada de anticlericalismo, ésta ha ocupado no sólo lugar preferente sino preeminente en los cuadros académicos de la Facultad de Derecho. Y cuando circunstancias de tipo científico y económico aconsejaron reducir a una sola disciplina, de un curso, el Derecho canónico, se aumentaba extraordinariamente su cultivo en el doctorado. Se daba también el hecho curioso de que una de las figuras más preeminentes de la política liberal exaltada, D. Joaquín Aguirre, era al mismo tiempo uno de los catedráticos más relevantes de Disciplina eclesiástica en la Universidad Central.

VIII. DE LA REFORMA DE PRIMO DE RIVERA A LA LEGISLACION DEL MOVIMIENTO NACIONAL (1928-1953)

1. Hasta aquí hemos visto el balance que ofrece el siglo XIX hasta la clausura del mismo. El nuevo siglo se abre con una necesidad apremiante de reforma en el orden docente, y, sobre todo, en el orden universitario. El afán por una reforma a fondo, adecuada a las nuevas realidades y exigencias, venía proclamado en las Actas de las Asambleas universitarias de 1902, 1906, 1915 y 1922. Esta necesidad de reforma fue la que determinó a Silvela en 1899 a estructurar un Decreto de Autonomía de las Universidades; a Romanones en 1901, y a Santamaría de Paredes en 1907, a realizar sendos proyectos de reforma. Por esta misma razón el Ministerio de Instrucción Pública pedía en 1919 a las Universidades que redactasen sus propios estatutos, los cuales fueron remitidos a aquél.

Estas circunstancias indujeron al Presidente del Directorio Militar a otorgar personalidad jurídica a las Universidades mediante el Real Decreto de 9 de Julio de 1924, sentando los cimientos para dotarlas de un patrimonio propio en virtud del Real Decreto de 25 de Agosto de 1926.

Para realizar una reforma, eficaz y permanente, se necesitaba una ley. Así lo aconsejaba la experiencia pasada. El clima era propicio por las circunstan-

140. ALCUBILLA, *Diccionario de la Administración*, Apéndice 1906, p. 620.



cias políticas del país. Y una reforma adecuada no podría hacerse si no se oía a la propia Universidad. Percatado de esta realidad, en Diciembre de 1926, el ministro de Instrucción Pública pidió a las Universidades informes sobre la reforma que se iba a acometer. Y el 4 de Noviembre de 1927 quedaba preparado el proyecto de bases, el cual era sometido a la Asamblea Nacional para su discusión ¹⁴¹.

Nombrada la Comisión respectiva se preparó el Dictamen que había de ser objeto de discusión. Los debates habidos no tuvieron aquel virulento carácter político y de partido que habían tenido los del siglo XIX al tratar estas materias ¹⁴². La ley fue aprobada el día 19 de Mayo de 1928, la cual se aplica mediante las Reales Ordenes del primero y 7 de Agosto del mismo año.

En el Dictamen de la Comisión de la Asamblea Nacional se mantiene en vigor la unificación realizada en el período anterior, quedando la materia jurídico-canónica reducida a la asignatura que recibe la denominación de «*Derecho Canónico*». Se introduce una innovación en el doctorado. Como se recordará, se había suprimido de éste la disciplina del Derecho Público Eclesiástico en 1906. La Comisión tampoco lo restablece, sin embargo, deja al arbitrio del catedrático de Derecho canónico el introducir en el mismo la *Historia de la Iglesia*. El Dictamen de la Comisión fue aprobado sin introducir ninguna alteración por lo que se refiere a la materia jurídico-canónica.

Así quedó consignado en el artículo quinto de la ley de 19 de Mayo de 1928, y en el texto refundido de las Reales Ordenes del primero y 7 de Agosto ¹⁴³, el cual distribuía las asignaturas de las diferentes Facultades. La cátedra de Derecho canónico quedaba encuadrada en el segundo año de licenciatura, el cual estaba integrado por las siguientes materias: Derecho Político, clase diaria; Derecho Civil, curso de conjunto, clase alterna; *Derecho Canónico*, clase diaria; Economía Política, clase alterna ¹⁴⁴.

Dos años más tarde, y en la línea de la reforma de 1928, se daba el Estatuto General de Enseñanza Universitaria, mediante el Real Decreto de 25 de Setiembre de 1930, el cual venía a perfeccionar «aleccionados por la experiencia de los dos años, la reforma anterior, ya que ni parece prudente en

141. Puede verse en *Las Universidades del Reino. La reforma de 1928. Estado actual de la enseñanza en España. Proyecto. Dictamen. Discusión. Disposiciones legales*, publicado por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, Madrid, 1929.

142. *Dictamen de la Sección 10.ª de la Asamblea Nacional*, «Educación e Instrucción», sobre el Proyecto de bases sometido por el Ministro de Instrucción Pública, en *Idem*, pp. 15-35. Los debates habidos dentro de la Asamblea, pueden verse en el mismo lugar, pp. 43-223.

143. *Gaceta de Madrid* del 3 y 14 de Agosto de 1928.

144. Cfr. *Las Universidades del Reino*, pp. 230 y 251.



modo alguno la anulación de lo hecho, ni indicado tampoco un cambio radical. Precisa, sin embargo, reprimir en algunos puntos el pensamiento capital, al que parecía obedecer la reforma, y procurar determinadas garantías para la implantación de algunas de las novedades»¹⁴⁵.

Se fijan en el Estatuto General de Enseñanza Universitaria de referencia los estudios de carácter obligatorio para la obtención de la Licenciatura en Derecho. Entre ellos está el «*Derecho Canónico*», materia considerada como obligatoria y de especialidad profesional, y hace especial hincapié en cuanto al derecho matrimonial. En la disciplina de Derecho canónico —dice— «será igualmente obligatorio el cursillo de derecho matrimonial»¹⁴⁶.

Las modificaciones introducidas tendían a dejar un amplio margen de discrecionalidad en la organización de la enseñanza de cada Facultad. Sin embargo, tanto este plan de estudios como la ley de 19 de Mayo de 1928, tenían sus días contados, ya que el 14 de Abril se producía un nuevo cambio en la política española al proclamarse la república. Por ello, no debe sorprendernos el espíritu de reacción que se observa en la reforma hecha por la república inmediatamente después de escalar el poder.

2. El Decreto de 13 de Mayo de 1931 se expresaba en estos términos: «Durante el período que empezó el 13 de Setiembre de 1923 y terminó el 14 de Abril de 1931, la arbitrariedad dictatorial destacó, sobre todo, en la obra del Ministerio de Instrucción Pública. Se hizo cuanto no debía hacerse, y de lo que era urgente hacer no se hizo nada»¹⁴⁷. De acuerdo con ello el Gobierno provisional de la república decreta que «quedan derogados con sus disposiciones complementarias los planes vigentes de segunda enseñanza y de enseñanza universitaria»¹⁴⁸.

Ante la proximidad del curso sin que se hubiese hecho la nueva reforma, de acuerdo con las direcciones de la nueva política, se hizo un nuevo plan de estudios de carácter provisional, que se promulgó mediante Decreto ministerial de fecha 11 de Setiembre de 1931 y con validez únicamente para el curso 1931-1932, si bien se mantuvo después como consecuencia de los acontecimientos políticos.

En éste la carrera de Derecho estaba formada por cinco cursos académicos,

145. *Exposición de motivos* del R. Decreto de 25 Setiembre 1930. Aranzadi (1930), R. 1316.

146. *Real Decreto 25 Setiembre 1930*. Aranzadi (1930), R. 1317.

147. *Decreto del 13 Mayo 1931*, Aranzadi (1931), R. 214.

148. Art. 1.º del *Decreto 13 Mayo 1931*. Mediante el *Decreto de 22 Agosto 1931*, se deroga específicamente toda la legislación que sobre enseñanza se había dictado durante la Dictadura. La relación de ésta puede verse en Aranzadi (1931), R. 921. Entre la legislación derogada figuraba la ley de 19 de Mayo de 1928, así como la legislación complementaria de dicha ley.



EL DERECHO CANONICO EN LA UNIVERSIDAD

y la materia canónica estaba situada en el segundo año, al igual que en el plan anterior. Curso que estaba integrado por las siguientes disciplinas: Derecho Político, seis horas semanales, *Derecho Canónico*, seis horas semanales, y Derecho Civil, parte general, tres horas semanales ¹⁴⁹.

El profundo arraigo de que estaba dotada esta disciplina queda patente con el hecho precedente. El Derecho canónico constituye una de las asignaturas más importantes de la carrera. Está dotada de seis horas semanales, mientras que el Derecho Civil solamente tiene tres. Ni en estos momentos de exaltación política facciosa y anticlerical sufre lo más mínimo la cátedra de Derecho canónico, y permanece como tal disciplina en los cuadros académicos hasta la reforma realizada por el Movimiento Nacional.

3. Finalizada la guerra de liberación se crea en la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid una nueva cátedra de materia jurídico-canónica. La cátedra de *Historia de la Iglesia y del Derecho Canónico*. Esta asignatura se estableció a petición del Rector de la Universidad de Madrid invocando su anterior existencia, y únicamente en los estudios del doctorado, siendo provisionalmente acumulada al catedrático de Derecho canónico de la Universidad de Madrid, hasta tanto que la misma hubiese sido convenientemente dotada ¹⁵⁰.

4. Asistimos, finalmente, a la última fase de la ininterrumpida presencia histórica del Derecho canónico en la Universidad española. Comienza ésta con el alzamiento nacional y llega hasta nuestros días. La suspirada reforma universitaria de principios de siglo se iba a realizar en los primeros años de la nueva etapa política, reforma total, con la creación de una ordenación de nueva planta adaptada a las exigencias de los tiempos actuales, y cuya larga vida ha demostrado su eficacia.

Ya en 1938 se creó una Comisión con la finalidad de que hiciese un estudio sobre la reforma de la enseñanza superior ¹⁵¹. Unos meses después, en

149. *Decreto 11 Setiembre 1931, Aranzadi (1931), R. 1043.*

150. Se restablecía en virtud de la Orden de 30 Setiembre de 1939 del Ministerio de Educación Nacional. Esta decía: «Resultando que la R. O. de 25 de Agosto de 1930 reorganizadora de los estudios del Doctorado de la Facultad de Derecho, dispone en su número cuarto, que se declara subsistente a los efectos de futura provisión por concurso oposición entre doctores, la Cátedra de Historia de la Iglesia, y que la Universidad de Madrid podrá acordar, cuando lo crea oportuno el restablecimiento provisional de la mencionada enseñanza. Considerando que en el artículo 3.º del R. D. de 2 de Agosto de 1900 se denomina la disciplina de que se trata «Historia de la Iglesia y del Derecho Canónico». El Ministerio resolvió, «que sea restablecida en los estudios del doctorado de la Facultad de Derecho la enseñanza de «*Historia de la Iglesia y del Derecho Canónico*», y dispone que hasta tanto pueda consignarse en presupuesto la cantidad necesaria para su dotación, fuese acumulada al catedrático de Instituciones de Derecho Canónico de la Licenciatura en la Universidad de Madrid. *Boletín Oficial del Estado*, 10 Octubre 1939, Aranzadi (1939), R. 1410.

151. O. M. 20 Setiembre 1938, nombrando una Comisión para el estudio de la re-



Abril de 1939, estaba preparado y se publicaba el proyecto de Ley de reforma universitaria. En él se configuraban las líneas generales de la Universidad y de la enseñanza universitaria en este nuevo momento histórico ¹⁵².

Hasta el año 1943 no estuvo terminada la nueva Ley de ordenación universitaria. Esta fue aprobada el día 29 de Julio de 1943 ¹⁵³. Con ella se restauró el sentido tradicional de la Universidad en España. Por lo que se refiere a la ordenación de la Facultad de Derecho, ésta se hizo mediante el Decreto de 7 de Julio de 1944, el cual venía a aplicar la Ley anterior ¹⁵⁴.

En el capítulo quinto de dicho Decreto se establece el Plan de estudios para el período de Licenciatura, y en el artículo 22 se contiene la regulación que se da a la ciencia jurídico-canónica. Dice así: «Segundo curso. Cuatrimestre tercero. *Derecho Canónico (Fuentes y Derecho Público Eclesiástico*, cinco horas semanales). Cuatrimestre cuarto. *Derecho Canónico (Instituciones, Derecho matrimonial*, cinco horas semanales)». En el artículo 23 agrega que «aparte de las horas señaladas para las clases teóricas, el titular de cada asignatura a la que se le haya reconocido el carácter de práctica, deberá proponer al Decano la fijación de una o dos horas semanales» ¹⁵⁵.

Transcurridos unos años después de la puesta en marcha de la Ley de ordenación universitaria, fue preciso hacer algunos retoques. Tuvo lugar en 1953 en virtud del Decreto de 11 de Agosto, el cual reformaba los Decretos ordenadores de las Facultades universitarias. En el artículo 10 se disponía que en las Facultades españolas de Derecho se destine a la enseñanza del «*Derecho Canónico*» un curso en el segundo año académico de la licenciatura ¹⁵⁶. En el artículo 18, en relación con la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad de Madrid, se fijaba en el tercer curso la disciplina *Derecho Público Eclesiástico y relaciones de la Iglesia y el Estado* ¹⁵⁷.

Al reconocer a todas las Facultades el derecho a conferir el grado de doctor en virtud de la última modificación, desaparece de la de Madrid la cátedra del doctorado denominada *Historia de la Iglesia y del Derecho Canónico*, constituyéndose por el contrario dos cátedras de Derecho canónico en dicha Facultad en el período de licenciatura.

forma de la enseñanza superior. Estaba formada por Pío Zabala y Lera, Inocencio Jiménez y Vicente, Emilio Jimeno y Gil, Ciriaco Pérez Bustamante, Juan José López Ibor. Aranzadi (1938), R. 1046.

152. *Boletín Oficial del Estado*, 18 Abril 1939, Aranzadi (1939), R. 466.

153. *Ley de 29 Julio de 1943*. Aranzadi (1943), R. 1091.

154. *Decreto 7 Julio 1944 sobre Ordenación de la Facultad de Derecho*, Aranzadi (1944), R. 1146.

155. *Decreto 7 Julio 1944*, Aranzadi (1944), R. 1146, BOE. 4 Agosto 1944.

156. *Decreto 11 Agosto 1953*, BOE. 29 Agosto 1953, Aranzadi (1953), R. 115.

157. IDEM.



EL DERECHO CANONICO EN LA UNIVERSIDAD

Este ha sido el panorama que históricamente ha presentado el proceso universitario español en relación con la ciencia canónica, y cuyo conocimiento se imponía como señalábamos al comenzar este capítulo.

El último Plan de Estudios deja un amplio margen de discrecionalidad al titular de esta cátedra para la configuración de la misma, teniendo en cuenta la función teleológica que esta disciplina ha de cumplir en la Universidad. Se limita el texto legal a decir que se estudiará en el segundo curso de Derecho la disciplina «Derecho canónico», y deja, por tanto, sin delimitar su objeto material y formal, todo lo contrario de lo que ocurría en la mayor parte de las reformas decimonónicas, en las que la acción del catedrático se limitaba hasta el extremo de señalarle el legislador el libro de texto sobre el que habría de girar el curso.

En el plan vigente será el catedrático titular el llamado a determinar el objeto de estudio de esta disciplina, ya que dada la vasta floración de instituciones existentes, unas propias del ordenamiento jurídico canónico general de la Iglesia, y otras específicas de España, nacidas bien del Derecho concordado o del mismo Derecho español, es imposible comprenderlas todas en un solo curso académico a que ha quedado reducido el Derecho canónico. Igualmente ha de señalar la forma y el modo de tratar estas materias.

Siguiendo la dinámica que hemos visto han experimentado las ciencias jurídicas, asistimos actualmente a otro movimiento de ajuste entre éstas y la realidad sociológica que las hace nacer. En Mayo de 1964 se celebraba en Barcelona la I Asamblea de Profesores de Facultades de Derecho, la cual pretendía estudiar la posible reestructuración de las mismas hasta encontrar el punto de equilibrio entre las necesidades y exigencias del momento y la función de servicio y utilidad social a que la Universidad está llamada¹⁵⁸. Preocupación ésta no sólo de España, sino de todos los países. Así se manifiesta en los Congresos de Derecho que cada dos años se vienen celebrando en los países hispano americanos.

En los proyectos de reforma preparados por dicha Asamblea de Barcelona, el Derecho canónico continúa ocupando uno de los primeros puestos en los cuadros académicos, dando especial cabida al Derecho concordado. Todo ello es consecuencia de la misma razón que determina el nacimiento de las ciencias jurídicas, la ecuación entre realidades sociales y la norma que les da el cauce jurídico adecuado. Múltiples instituciones jurídico canónicas

158. El Ministerio de Educación Nacional tiene preparado el correspondiente proyecto de reforma de la Universidad que intitula así: *Proyecto de Ley modificando la estructura de las Facultades universitarias y las categorías y forma de acceso de su profesorado.*



JUAN PEREZ ALHAMA

perviven en la vida española, fruto de una idiosincrasia y de una profunda tradición católica, que permanece frente a todo y que ocupa el primer plano en la conciencia nacional. Todas ellas han de tener cabida, por tanto, en el ordenamiento jurídico español, y consiguientemente han de quedar enmarcadas en las Facultades de Derecho de la Universidad española.

JUAN PÉREZ ALHAMA